



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLAN"

**" EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LAS
PERSONAS, SU CAMBIO Y LA COS-
TUMBRE EN MEXICO. "**

M-002850S



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CRUZ GERARDO HERNANDEZ RIVERA**

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

OCTUBRE 1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

Sr. Manuel Hernández González y
Sra. Ma. Consuelo Rivera Hernández.

Con agradecimiento, ya que con su ayuda
moral y económica han querido hacer de
mi un hombre de bien .

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A MIS SINODALES :

Lic. Francisco Huizar Ortega.
Lic. Rosa Irene Sánchez Vilchis
Lic. Leoncio Camacho Morales.
Lic. Raúl Chávez Castillo
Lic. Jorge Servín Becerra.

Por hacer posible la realización del pre-
sente trabajo.

AL :

Lic. Horacio Gómez Mendieta.

Por su orientación dentro del campo prác-
tico de mi carrera.

Asímismo, agradezco a todas aquellas personas que de un
modo u otro me han alentado a seguir adelante .

" EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LAS PERSONAS, SU CAMBIO
Y LA COSTUMBRE EN MEXICO "

I N D I C E

	Pág .
INDICE	II
INTRODUCCION	IV
CAPITULO I	
EVOLUCION HISTORICA DEL NOMBRE E HISTORIA DE SU <u>RE</u> GULACION JURIDICA	1
a) Edad Antigua	2
b) Edad Media	9
c) Edad Moderna	13
CAPITULO II	
DERECHO COMPARADO	18
a) <u>El</u> Nombre en España	19
b) El Nombre en México	26
c) Países Anglosajones	32
CAPITULO III	
MARCO JURIDICO SOBRE LA MATERIA	40
c) Legislación Mexicana	41
b) Jurisprudencia	47
c) Costumbre	53
d) Doctrina	58
CAPITULO IV	
EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES	66

M-0028505

III

	Pág .
a) Concepto del Nombre	67
b) Elementos del Nombre	69
c) Adquisición y Pérdida de cada uno de los Elementos del Nombre	69
d) El derecho al Nombre Civil, como Derecho Subjetivo	73
e) Naturaleza Jurídica del Derecho al Nombre Civil..	76
f) El Nombre como Interés Jurídicamente Protegido ..	79
g) Denominaciones Especiales	82
- Nombre Nobiliario	82
- Partícula de	84
- Seudónimo	85
- Sobrenombre, apodo o alias	86

CAPITULO V

EL CAMBIO DEL NOMBRE	92
a) Situación Jurídica del Cambio del Nombre	93
b) Momentos exigidos para el Cambio del Nombre	101
c) Procedimientos y Trámite para el Cambio del Nombre.	107

CAPITULO VI

LA COSTUMBRE EN MEXICO Y CONSECUENCIAS DE DERECHO CIVIL Y DERECHO PENAL POR EL CAMBIO DEL NOMBRE	117
CONCLUSIONES	131
APORTACIONES	141
BIBLIOGRAFIA	146

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo tiene como objeto --- primórdial dar a conocer los antecedentes históricos que dieron lugar al nombre, así como también conocer la unificación de ciertas reglamentaciones relativas al mismo, conocer los momentos -- en que éste puede cambiarse, enmarcados, desde -- luego, desde el punto de vista de la legislación-- mexicana, así como conocer las consecuencias de -- derecho civil y penal producidas por el cambio del nombre por la práctica de la costumbre y proponer-- reformas a las diversas leyes que lo rijan .

La aportación a las reformas al Código Ci -- vil irán encaminadas a la regulación del nombre en una forma sistematizada, en un capítulo especial -- y sobre todo mi preocupación será al aportar las -- reformas de que cada persona conserve su nombre -- original, sin que este pueda ser modificado en for -- ma caprichosa o arbitraria, ya que el nombre sig -- nifica la relación de filiación familiar, cambiar-- nuestro nombre sería tanto como renunciar a nues -- tra propia identidad personal y descendencia, por -- otro lado propondré que nunca se permita que por -- el hecho del matrimonio la mujer cambie su nombre--

por el de su esposo, esto la pondría en una situación de inferioridad ante el hombre, ya que acertadamente se ha dicho " El varón y la mujer son iguales ante la ley "

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA DEL NOMBRE E HISTORIA DE SU REGULACION JURIDICA.

- a) Edad Antigua.
- b) Edad Media.
- c) Edad Moderna.

En una relación jurídica en general, se determina al sujeto como persona física o persona moral; ahora bien, en el orden real surge la necesidad de concretizar los elementos subjetivos de estas personas a efecto de designarlas en forma particular. Razón esta por la cual el nombre es el medio más eficaz y por consiguiente el más usual para designar a las personas. Asimismo, se ha considerado la importancia que el nombre tiene para el derecho; por tal motivo, a continuación se pasa a hacer un estudio histórico en relación a este atributo, así como de su regulación jurídica.

La necesidad de la designación de los individuos es tan antigua que a través de los siglos no ha existido conocimiento alguno de que el nombre no haya existido. La necesidad de designar a las personas y cosas es quizá la primera manifestación del lenguaje.

a) Edad Antigua.

En los pueblos antiguos el nombre constaba de un solo elemento y tenía carácter individual e intransmisible, lo anterior se deduce por Textos de la Historia Sagrada, cuando "Dijo de nuevo Dios a Abraham: en cuanto a tí, guardarás mi pacto, tú y tu descendencia después de tí por sus generaciones. Este es mi pacto que guardareis entre mí y vosotros y tu descendencia después de tí: será circuncidado todo varón de entre vosotros. Circuncidaréis, pues, la carne de vuestro prepucio, y será por señal del pacto entre mí y vosotros. Y de edad de ocho días será circuncidado todo varón entre vosotros por vuestras generaciones, y al octavo día se circuncidará al niño."(1). Esto es, los he-

(1) Santa Biblia, Sociedades Bíblicas en América Latina, 1960 Génesis XVII, 9 y siguientes.- Levítico, XII, 3.

breos llevaban un solo nombre que les era dado a los niños en el acto de la circuncisión, ocho días después de su nacimiento.

Para evitar posibles confusiones, a veces se añadía el nombre del padre, precedido de la partícula "Bar", - que quiere decir "hijo de".

La Historia Sagrada, en sus textos nos hace ver que generalmente el nombre dado a los niños era tomado de otro de la familia; esto no era absoluto, ya que cuando nació Juan el Bautista, hijo de Zacarías, todos lo llamaban con el nombre de su padre, pero respondió su madre "No, se llamará Juan". De lo anterior se extrañaron todos los parientes, ya que ninguno de sus ascendientes había sido así llamado. (2).

En resumen, en la época más antigua el niño nacido libre no adquiría inmediatamente por el hecho simple del nacimiento la plena capacidad jurídica, sino sólo después de la imposición del nombre, que solía hacerse dentro de las nueve noches siguientes y que ya en los tiempos paganos iba unida al agua lustral o aspersion con agua, hasta este instante el padre podía negar la admisión en su casa al recién nacido.

La condición social influía en la capacidad jurídica, ya que era indispensable la igualdad de nacimiento para ciertas actuaciones judiciales, para la tutela, para la sucesión hereditaria y para la celebración de un matrimonio con eficacia plena.

(2) Santa Biblia, Ob. Cit. San Lucas, I, 59 y siguientes.

Si un hombre se casaba con una mujer de condición desigual, tenía lugar "in disparagium", en sentido estricto, que no producía la totalidad de los efectos civiles de un matrimonio, puesto que ni la mujer ni los hijos compartían el nombre y la condición del padre, y los hijos no poseían derecho hereditario alguno frente al padre y los parientes paternos. (3).

Ahora bien, es de concluirse que entre los hebreos existió el cambio del nombre, que les era dado por sus padres, como lo prueba el hecho de que Jacob, después de haber luchado victoriosamente con un ángel, cambió su nombre por el de Israel, que quiere decir "vencedor".

Por lo que respecta al pueblo griego, en los tiempos primitivos, también se conoció una sola designación a la que se unía muchas veces una mención de filiación y una indicación de la gens, por lo que resultaba un nombre compuesto. Ejemplo: Milcíades, hijo de Cimón, Lakiade. (4).

Era natural que los miembros de una misma gens ostentasen igual nombre. El uso de los nombres patronímicos procede de la antigüedad y se relaciona visiblemente con la antigua religión. La unidad de nacimiento y de culto se expresó por la unidad del nombre. Cada gens transmitió de generación en generación el nombre del antepasado; lo perpetuó con el mismo cuidado con que perpetuaba su culto. Un día llegó en que cada rama adquirió independencia y en cierto sentido marcó su individualidad adoptando un sobrenombre (cognomen). Por otra parte, como cada persona había de distinguirse por una denominación particular,

(3) Brunner V. Schmerin Heinrich. Historia del Derecho Germánico. Ed. Labor, S.A.- Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro 1936- P. 188

(4) Batlle Manuel.- El Derecho al Nombre. Ed. Reus (S.A.) Madrid 1931. P. 13

cada cual tuvo su agnomen, como Cayó o Quinto, el verdadero nombre era el de la gens; éste era el que oficialmente se llevaba, era el sagrado; éste el que remontándose hasta el primer antepasado conocido, debía durar tanto como la familia y sus dioses, cada griego, al menos si pertenecía a una familia antigua y regularmente constituida tenía - - tres nombres, como el patricio de Roma. Uno de estos nombres era el particular, otro era el de su padre, y como es tos dos nombres alternaban ordinariamente entre sí, la reunión de ambos equivalía al cognomen hereditario, el tercer nombre era el de la gens entera.

En el lenguaje diario podía designarse a esa persona por su sobreñombre individual, pero en el lenguaje - oficial de la política o de la religión era necesario dar al hombre su denominación completa. (5).

En cuanto al nombre, el romano tenía un "Proenomen" y otro nombre gentilicio (Nomen). Sin embargo, por la escasez de aquéllos y por la enorme cantidad de miembros con que contaban algunas gens, la facilidad de la identificación exigía que se añadiese todavía un "Cognomen", para cuya elección los padres daban rienda suelta a su - - fantasía, inspirándose a menudo en curiosos presagios, al aspecto del niño, etc. Por ejemplo, Cicerón es un "Cognomen" y significa "chicharo", y se aplicó a causa de una verruga en la nariz.

El esclavo, teniendo una personalidad refleja, derivada de su amo, tenía también un nombre reflejo; y en el nombre del liberto, encontramos la indicación de manumitente.

 (5) De Coulanges Fustel.- La Ciudad Antigua. Sepan Cuantos No. 181.- Ed. Porrúa, S.A.- México 1978.- Ps. 75 y 77.

Por la importancia que se encuentra en la finalidad del nombre (identificación), es evidente que nadie tiene "derecho de propiedad" respecto del mismo y que el nombre queda completamente al margen del comercio. Ahora - - bien, el nombre por su finalidad de "identificación, es inmutable: nomina ossibus inhaerent" (los nombres van pegados al esqueleto), principio ajeno al "Corpus iuris". (6).

Entre los romanos el sistema de designación era - el más completo de todos; en sus principios, no era una excepción a la existencia del nombre único. Ejemplo: Rómulo. Más tarde para evitar confusiones, se agregaban calificativos, y el nombre se hace hereditario, por lo regular es el nombre del padre el que generalmente se hace hereditario, - esta costumbre algunas veces no se dio; toda vez que en - ocasiones el de la madre era el que se heredaba, como sucedía entre los etruscos. (7).

El "Jus suffragii" encuentra su expresión en el nombre de los ciudadanos. Nombre que se encuentra constituido - por diversos elementos.

- Proenomen o designación individual.
- Nomen gentilitium o designación gentilicia.
- Cognomen, que servía para distinguir las ramas de una gens.

Estos elementos constituían la "Tría nómima", pero además existía el "agnomen", que sólo llevaban algunos patricios, y era una designación de carácter individual y nobiliario que dimanaba de algún hecho honroso. Por ejemplo: en el nombre Publio Cornelio Scipion Africano.

(6) Margadant S. Guillermo Floris.- El Derecho Privado Romano.- Ed. Esfinge, S.A.-México 1978.- Ps. 133 y siguientes.

(7) Beattie Manuel.- Ob. Cit. P. 13.

- Publio es el proenomen.
- Cornelio es el nomen gentilitium.
- Scipión es el cognomen.
- Africano es el agnomen.

En los nombres femeninos sólo existían dos elementos que son el "proenomen" y el "nomen gentilitium", ya que no estaban limitados en su número como los masculinos.

Como una costumbre que hasta en nuestro tiempo permanece, la mujer casada guarda su nombre de familia, pero el poder marital, "la manus", se refleja en su designación, ya que lleva a continuación del suyo, el nombre del marido colocado en genitivo, pero en la misma forma en que decae la manus, decae tal práctica hasta casi desaparecer.

Ahora, por lo que respecta a la "legitimación de los hijos", el derecho romano requiere un fundamento natural. Este procedimiento servía para establecer la patria potestad sobre los hijos naturales y se realizaba, ya sea:

- 1.- Por el "justo matrimonio" con la madre, algo que no siempre era posible.
- 2.- Por rescripto (8) del emperador, posible escape en los casos en que el matrimonio entre los padres no era realizable o aconsejable.- El emperador sólo autorizaba la legitimación en caso de ausencia de hijos legítimos.

En Roma, la legitimación de una persona mayor de

- - - - -
(8) Decisión de cualquier soberano sobre ciertos puntos.

edad le hacía sufrir una "capitis deminutio mínima". (9).

Los nacidos fuera de matrimonio llevaban el nombre de la madre, sin mencionar la cualidad de espúreos. - Esto no es más que la consecuencia del principio Romano de que los hijos procreados fuera de justas nupcias siguen la condición de su madre.

Los adoptados tomaban el nombre como si fuesen nacidos en constante matrimonio del adoptante, y lo mismo sucedía con los arrogados. A veces añadían a manera de "cognomen" su antiguo "nomen gentilitium", terminando en - - - "anus". Ejemplo: Aemilianus. (10).

En cuanto al procedimiento, en la adopción, el paterfamilias adquiría la patria potestad sobre el "filiusfamilias" de otro ciudadano romano, éste último debía dar su consentimiento para ello. Originalmente, la adopción se - llevada a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar, vendiendo ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta. Justiniano decide que tal acumulación de ficciones no es necesaria y que basta con una mera declaración ante el Magistrado, hecha por ambos paterfamilias. Después de una larga fase en la que la adopción cayó en desuso, salvo en unas familias aristocráticas que la utilizaron para perpetuar su nombre, la Revolución Francesa hizo de nuevo popular esta institución, y fué copiada después por el derecho Anglosajón.

El liberto toma el nombre de familia de su patrón y como "cognomen" agrega el suyo de esclavo. Ejemplo: Tirón, Liberto de Marco Tulio Cicerón, se llamaba Marco Tu--

(9) Margadant S. Guillermo Floris.- Ob. Cit. P. 203.

(10) Batlle Manuel.- Ob. Cit. P. 14.

lio Tirón. (11).

El esclavo era designado con un nombre simple, y a veces se le agrega la mención de su propietario, sobre todo cuando la esclavitud se hace muy numerosa.

Para muchos autores los esclavos no eran personas, sino cosas. Ulpiano no consideraban al esclavo como una persona completa, ni tampoco como si no fuera persona, sino que da eficacia procesal a muchos actos jurídicos realizados por él.

Por lo que respecta al nombre de los peregrinos se manifiesta la diferencia con los ciudadanos. El peregrino no pertenecía a ninguna "gens", y por esto era designado con un sólo nombre individual, seguido del de su padre en genitivo. Ejemplo: Diophanes Diophanis. (12).

Los peregrinos tenían el derecho de vivir en Roma y podían acudir al pretor peregrinus, magistrado romano, para dirimir sus controversias. Este funcionario aplicaba entonces el elástico y equitativo sistema formulario, muy superior al sistema de las legis acciones. Ahora bien, el prenombre se daba ordinariamente a los niños al noveno día de su nacimiento, a las niñas al octavo. Se llamaba este día "lustricus dies" o día de la purificación y la imposición se hacía observando ciertas ceremonias religiosas.

b) Edad Media.

Con la penetración de los bárbaros vuelve a generalizarse otra vez el nombre único (Ejemplo: Atila) y otra vez se vuelve a producir el proceso antiguo y se agregan -

(11) Margadant S. Guillermo Floris.- Ob. Cit. P. 129.

(12) Batlle Manuel.- Ob. Cit. P. 15

calificativos, ya que la multiplicación de los ciudadanos-impidió conferir un nombre especial a cada uno, al menos -suponer una lengua muy rica y una imaginación muy fecunda. Por lo que respecta a dichos calificativos éstos se toman o de las cualidades de un individuo; Ejemplo: Juan Sin Miedo, o de la profesión que ejerce; Ejemplo: Herrero, o del lugar de origen; Ejemplo: Aragonés. El cristianismo influyó en este orden y dió mayor importancia al nombre individual impuesto en el bautismo que al patronímico, la importancia del nombre individual, contraria a la práctica de la antigua Roma, se debió a que en esta familia era el elemento preponderante, al paso que, según las nuevas ideas, el individuo tenía vida propia. Los nombres de pila son los nombres de los santos, bajo cuya advocación se pone a los bautizados, y a veces esta consideración da lugar a prácticas que saliendo de la religión, entran un poco en la superstición.

Por otro lado, vuelve a reproducirse la fase de los nombres hereditarios quizá por el deseo de perpetuar las glorias de la familia y a la imitación de lo que sucedía con los nombres nobiliarios, se da una derivación sistemática del nombre paterno, o bien pasa el nombre sin alteración a los descendientes, distinguiéndose estos entre sí por los sobrenombres. (13).

A manera de conclusión diremos que:

En la Edad Media, hasta el Siglo XII de nuestra era, el verdadero nombre era el de bautismo, o nombre individual y los nombres patronímicos se formaron más tarde, con los nombres de la tierra o con sobrenombres. Exacta--

(13) Idem. Ps. 15 y sigs.

mente lo contrario sucedió entre los antiguos. Pues, bien esta diferencia se relaciona con las diferentes religiones. Para la antigua religión doméstica, la familia era el verdadero cuerpo, el verdadero ser viviente, del cual el individuo sólo era un miembro inseparable; así el nombre patronímico fue el primero cronológicamente y el primero en importancia. Al contrario, la nueva religión concibió en el individuo vida propia, libertad completa, independencia del todo personal y no sentía ninguna repugnancia en aislarlo de la familia; así el nombre del bautismo fué el primero y, durante mucho tiempo, el único nombre. (14).

En la Edad Media continúa la ausencia de disposiciones legales, que se traduce en un régimen de libertad en el uso del nombre y que se restringe en España por Orden Real del año 1526, para los moros recién convertidos, al prohibírseles que adopten como nombre o sobrenombre alguno de origen musulmán. El cristianismo influyó en la revaloración del prenombre, equivalente al nombre impuesto en el bautismo, pues por ser nombre de algún santo o mártir, tenía una significación superior a la de los apellidos. (15).

Con el advenimiento del feudalismo se advirtió una severa evolución del mundo de aquella época, tanto en lo material como en lo social, económico y humano, pues al crearse las diferentes clases se señalaron los principios reglamentarios de cada uno. Los señores por una parte y los siervos por otra, la primera omnipotente y vanidosa y la segunda expoliada por los excesivos tributos a que estaban sujetos, temerosos de los caprichos del señor, al cual no agradaba tener el mismo nombre del siervo y para distin

(14) De Coulanges Fustel.- Ob. Cit. Ps. 78 y sigs.

(15) López Alarcón Mariano- Estudios de Derecho Civil.- Ed. Revistas de Derecho Financiero, Editoriales de Derecho Reunidas- Madrid 1978. P. 424.

guirse de él se estableció que hubiera para éstos determinados nombres y otros para los señores y sus familias. En este tiempo es cuando empezó a agregarse al nombre del señor el sitio donde vivía o donde ejercía su dominio, surtiendo los nombres de dos o más palabras.

La historia del nombre nobiliario se confunde con la historia de la nobleza misma. Se le considera al nombre como propiedad privativa de las familias, se transmitía siguiendo el régimen normal de la propiedad vinculada. Es la Ley del 11 de octubre de 1820 en España; la que afirma que los títulos seguirán el antiguo sistema de transmisión del nombre.

El seudónimo es de origen muy antiguo. Los guerreros y poetas de la Edad Media hacían de él un empleo muy frecuente. Adoptar un seudónimo fué en ocasiones preceptivo al interés de integrar a determinadas corporaciones de tipo literario; muchos seudónimos han pasado a la historia, acreditando la fama de sus titulares.

El sobrenombre o apodo cuenta también con un rancio abolengo. Ejemplo: Demóstenes era denominado el taramudo, han sido frecuentes los apodos que demuestran defectos físicos y morales. (16).

El hombre siempre ha tenido la poca piadosa costumbre de sacar a relucir los defectos del prójimo, que en más de una ocasión ha querido sintetizar en el nombre que le diera; por esto la práctica del apodo ha sido constante y aún perdura.

Asimismo, el cambio de nombre fraudulento era con

(16) Batlle Manuel.- Ob. Cit. Ps. 16 y sigs.

siderado como un delito sancionado por las leyes con graves penas.

c) Edad Moderna.-

En la Edad Moderna, muchas personas pertenecientes a la clase villana dieron en mudar su nombre para aparentar nobleza, a veces tomaban el nombre de una tierra - que adquirirían, y otras veces eran los mismos nobles los - que cambiaban su nombre por el de un nuevo dominio. De este modo existía el peligro que entrañaba la mutuacion arbitraria y hubo de consignarse en decretos la prohibición de cambiar los nombres o alterarlos.

En España, el Código de Partidas establecía que - faze falsedad aquel que cambia maliciosamente el nombre que ha tomado o tomando el nombre de otro . (Partida VII, - título VII, Ley 2a.) y también se establece que el error - en el nombre de una persona no es un obstáculo para los - efectos jurídicos derivados de una disposición de última - voluntad cuando aquélla pueda ser determinada de otra forma, consagrando con ello que el nombre es un medio de determinación. (Partida VII, título XXXIII, Ley 5a.).

La primera disposición que encontramos en la Edad Moderna, con carácter penal, es el artículo 109 de las Ordenanzas del Ejército, el cual establecía que el que disimulare su nombre, apellido, patria, edad o religión, se le condenaría a servir por ocho años en los arsenales por sólo este delito. También el que disimulaba su nombre incurría en la misma pena que los desertores. En los diferentes Códigos Penales promulgados en España durante el Siglo

pasado, se castigaba el uso de nombres supuesto, pero fuera de esta regulación del nombre no se encuentra ningún precepto de orden civil relativo al mismo hasta la ley del Registro Civil de 1870 en España. Por esto al hablar del cambio de nombre, decían jurisconsultos, no recordamos ninguna ley en que expresamente se hable de esta materia ; antes los -- que tenían que cambiar de nombre o apellido por exigirlo alguna fundación vincular, solían hacerlo sin intervención de las autoridades públicas, sustituyendo su antiguo nombre -- por el nuevo. Frecuentemente era y es hacerlo caprichosa -- mente. (17)

Los cambios tenían lugar examinando la naturaleza -- del mayorazgo llamado de agnación fingida.

Precisamente por ser usuales tales condiciones re -- sultaban en muchas ocasiones incompatibilidades de nombres -- de familia que en alguna ocasión hacían perder al primogéni -- to su preferencia para suceder en algún mayorazgo. Es la -- Ley del Registro Civil la que acabó con tales prácticas al -- establecer la necesidad de un procedimiento sobre para el -- cambio de nombre.

La legislación canónica no ha previsto directamente un sistema regulador del nombre canónico al modo como lo ha -- ce el actual derecho civil español de composición de voca -- blos que comprenden el nombre propio de la persona y los -- apellidos de los padres. En esta materia como en tantas -- otras, la iglesia ha venido respetando las leyes y usos ci -- viles en orden a la identificación de las personas y que se -- distinguan de otras.

En los primeros tiempos del cristianismo los bautizados conservaban el nombre civil. Sin embargo, hacia el Siglo III de nuestra era, fervientes cristianos escogían un nombre cristiano con ocasión de su bautismo, aunque la práctica de adoptar un nuevo nombre en el bautismo no se generalizó hasta el Siglo XIII de nuestra era, que es cuando prevaleció la costumbre de bautizar a los niños poco después de su nacimiento. Tanto el uso como las normas canónicas se referían al nombre bautismal o de pila. Clemente XII dispuso que, siguiendo la costumbre de la Iglesia, se impusiera siempre al bautizado el nombre de algún santo, rechazándose por Benedicto XIV los nombres obscenos, inciertos o ridículos, de dioses falsos o de hombres impíos. (18).

Las exhortaciones y prescripciones canónicas sobre la imposición de nombres de las personas obedecen a motivaciones religiosas, concretamente a que los receptores del bautismo se distingan por el empleo de un nombre revelador de su condición de cristiano, sobre todo en los supuestos de conversión y adoptar como patrono y modelo de virtudes al santo, mártir o confesor de la fe, cuyo nombre se toma. El nombre bautismal no tiene naturaleza ni función jurídica, como el nombre civil.

El nombre del bautismo no sirve para identificar a la persona; no reúne los caracteres del nombre civil; -- más bien tiene una funcionalidad religiosa-moral, y su imposición no constituye una obligación jurídica, el nombre impuesto en el bautismo puede cambiarse, aún por autoridad privada por expresa decisión de quien tenga la facultad de designar el nombre que se impuso, bien por el uso de otro

(18) López Alarcón Mariano.- Ob. Cit. Ps. 417 y 418.

distinto, pero en los actos y documentos públicos se ha de conservar el nombre del bautismo, a no ser que el Obispo - del lugar o el Vicario General autorice el cambio y su anotación en el libro de bautizados, autorización que se concede a petición de parte interesada o del mismo párroco. - La ocasión más propicia para el cambio de nombre es en la recepción de la confirmación, y es frecuente que el confir - mante lo conceda cuando así se pide, cambio que puede consistir no sólo en la adición de nuevo nombre al bautismal, sino también en la sustitución de uno por otro, práctica - que desde la antigüedad viene confirmada por la Sagrada - Congregación de Sacramentos, se inicia el cambio del nombre mediante solicitud dirigida al Obispo o al Vicario General, exponiéndole la divergencia de nombre y sus inconvenientes, acompañando las partidas de bautismo y nacimiento, pudiendo el Obispo o el Vicario General, sin más trámites, decretar el cambio de nombre.

La imposición del nombre cristiano en el bautismo no procede de una estricta obligación. que exija su cumplimiento, el ritual se remite a la mayor conveniencia, ya -- que en el sacramento de la regeneración el bautizado se hace hijo de Dios, y recibe el nombre de cristiano como perpetuo recuerdo del nuevo estado en que se ha constituido.

(19). La Iglesia no se opone a la costumbre de que se solicite la imposición de varios nombres, aunque el primero también sea cristiano, uso que se acepta a sabiendas de que - sus motivaciones no siempre son las acumulaciones de protectores celestiales.

Se consignan en las partidas bautismales los apellidos del padre y de la madre, por este orden, pues el derecho civil que tienen los hijos legítimos de llevar los -

(19) Idem. Ps. 418 y sigs.

apellidos del padre y de la madre, ha sido reconocido por el uso en el derecho canónico.

Por lo que respecta a los hijos ilegítimos, se debe consignar únicamente el nombre de la madre, como hijo de padre desconocido.

Existen tres sistemas de designación principales en la actualidad.

Primero, Sistema Árabe y Esloveno.- En el que al lado de la designación individual figuran otras y que indican a la par la filiación, cualidades y procedencia del individuo.

Segundo, Sistema Francés.- Es el seguido por la generalidad de los países, que consiste en tomar el apellido del padre sin alteración, anteponiendo un nombre individual.

Tercero, Sistema Español.- Seguido en algunos países americanos, que consiste en adoptar los primeros apellidos de ambos padres, anteponiéndoles una designación individual. (20).

C A P I T U L O I I

DERECHO COMPARADO

- A) EL NOMBRE EN ESPAÑA
- B) EL NOMBRE EN MEXICO
- C) PAISES ANGLOSAJONES

Por lo que respecta a la existencia del derecho - al nombre civil y religioso, se puede decir que el designar va le tanto como señalar, determinar y destinar alguna cosa o persona para un determinado fin. Es decir, que para designar a - un sujeto equivale a determinarlo. Por esto la persona y su designación aparecen tan íntimamente ligados que al aprecio o menos-precio que la sociedad hace de una persona se traduce en - el que hace de su nombre, y la simple mención de éste sugiera la idea de aquella con todos sus defectos y buenas - cualidades. Las disposiciones legales obligan a todo indi- viduo a llevar un nombre toda su vida y a que le acompañe en todos los actos; por esto, no tenemos derecho a usar el nombre de otra persona ni a omitirlo en aquellas - ocasiones en que se pretenda ocultar la realización de determinados actos o que ha sido autor de tales otros.

a) El nombre en España.

Fué en España donde se dió más importancia a la - regulación del nombre, tanto del civil como del religio- so.

Ahora bien, por lo que respecta al nombre civil, - podemos decir que comprende no solo el nombre, sino tam- - bién los apellidos que sirven para expresar e identificar a la persona individual y la personalidad social de la fa- milia.

El nombre se deriva generalmente de la filiación, haciéndose constar en el acta de nacimiento. En España, - como en muchos otros países, el nombre del hijo está cons- tituído por el nombre propiamente dicho y los apellidos -

del padre y de la madre intercalados, comenzando por el pater-
no. El primer apellido, perpetuado por la sucesión masculina,
es lo que constituye el nombre de familia. (21).

Por lo que respecta al nombre religioso, podemos decir que
comprende el nombre impuesto en el bautismo, regulado por el -
Derecho Canónico, adoptando un nombre cristiano el cual se re-
fiere al nombre bautismal o de pila. Dicho nombre cristiano.-
es el nombre de algún santo que se adopta como patrono o mode-
lo de virtudes; su imposición, como lo habíamos señalado en el
Capítulo anterior, no constituye una obligación jurídica y pue
de cambiarse por autoridad privada.

Por otro lado, se llegó a imponer la coincidencia del nom-
bre civil con el religioso. La orden del 9 de febrero de 1939
anuló los nombres que se hubieran impuesto en contradicción -
con lo dispuesto por dicha orden, y si en el plazo concedido -
los padres o representantes legales no hubieran declarado un
nuevo nombre que sustituyera al anulado, el encargado del Re-
gistro debía de proceder a imponer al registrado el nombre del
santo del día en que nació y si éste no constara, el del día
en que se presentó a registrarlo.

La Ley del Registro Civil del 8 de junio de 1957, en su -
artículo 54 dispone "en la inscripción se expresará el nombre
que se dé al nacido, que deberá ser, en su caso, el mismo que
se imponga en el bautismo", precisando el artículo 192 del Re-
glamento del 14 de noviembre de 1958, que "no se podrá imponer
más de dos nombres simples, ó de uno compuesto, y será en su -
caso, el único o primero del bautismo".

Practicada la inscripción, la discordancia con el nombre -

(21) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Tomo XXXVIII.-Ed.
Calpe, S.A.- Madrid, 1973.- P. 1001.

de pila será sancionada y previo expediente puede autorizarse el cambio cuando el del bautismo fuere el habitual. De esta manera el nombre impuesto en el bautismo es el que habrá de prevalecer, tanto si el declarante lo manifiesta como si rehúsa a expresar el nombre que se ha de imponer; si se incumple lo anterior, no es posible en todos los casos dar exacto acatamiento a la norma legal, ya sea:

1.- Por que no siempre precede el bautismo a la inscripción en el registro; por lo general el asiento civil precederá al bautismo y esto puede suceder en el bautismo de párvulos. Según establece el Can 770 y el Artículo 42 de la Ley del Registro Civil, "sálvo en el supuesto de inscripción fuera de plazo", se establecía, "que se bautice cuanto antes a los párvulos", lo que es interpretado por la doctrina en el sentido de que debe bautizarse cuando sea moralmente posible; por ejemplo, si la criatura es más o menos robusta, si el tiempo es bueno o malo, etc... En España suelen establecer los Sí nodos Diocesanos que, sin justa causa, no se deberá demorar -- más de ocho días el bautismo. Por otra parte, el Artículo 42 de la Ley del Registro Civil señala el plazo de ocho días para registrar el nacimiento, se debe de interpretar que aún cuando no se ha efectuado el bautismo, es conveniente imponer el nombre civil coincidente con el que haya de imponerse en el bautismo. Ahora bien, el legislador civil no tiene competencia para exigir, y menos aún bajo sanción, que en el bautismo se imponga un nombre determinado, pues ello iría contra la autonomía del Ordenamiento Canónico. Solamente será competente para ello la jurisdicción eclesiástica y la doctrina canónica se inclina en que coincidan los nombres civil y religioso.

2.- Hay limitaciones en la imposición del nombre,

establecidas por la legislación del Estado, que puede impedir la total concordancia con el nombre canónico; supuestos:

1o) El Artículo 192 del Reglamento del Registro Civil dispone que no se podrán imponer más de dos nombre simples o de uno compuesto. Reiteradamente deniega el Reglamento del Registro Civil que se añada un tercer nombre aunque figure en el acta de bautismo y sea el que se use habitualmente.

2o) El nombre civil debe ser el que se imponga en el bautismo y si se impusieron dos nombres, serán en su caso los únicos o primeros del bautismo. Cuando los nombres del bautismo sean más de dos, se ha llegado a autorizar el cambio, que consiste en sustituir el segundo nombre civil por el tercero religioso, o bien, si el nombre usado habitualmente es el tercero de los canónicos sólo éste será el que prevalezca en el cambio.

3o) Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano (Artículo 54 de la Ley del Registro Civil) y se permiten los nombres extranjeros o regionales, pero si tuvieren traducción usual al castellano, sólo se consignarán en ésta lengua (Artículo 192 del Reglamento del Registro Civil).

4o) Se prohíben los nombres extravagantes o contrarios al decoro de las personas. En la Jurisprudencia Registral Española se admite que estos nombres alterados figuren como mención de identidad, junto al nombre civil, conforme al artículo 137, regla primera del Reglamento del Registro, haciendo constar que el interesado es conocido habitualmente por el nombre que se menciona. (22).

(22) López Alarcón Mariano.- Ob. Cit. Ps. 426 y sigs.

El nombre es una exigencia de justicia, es la palabra o palabras que sirven para designar a una persona, en la cual o en las cuales se refleja toda su actividad, toda su gloria, todo su saber. El nombre produce una facultad para el hombre, la de hacerse reconocer por su nombre e impedir que mediante usurpación pueda otro atribuírse cualidades que no le pertenecen.

Toda persona tiene derecho al nombre. Hay quienes, como Josserand, -- afirman que el nombre no es otra cosa que un marbete que sirve para identificar a los individuos. Escriche afirma que el apellido no es más que una señal del hecho de la descendencia. Planiol niega la existencia del derecho, -- al que sólo asigna el carácter de obligación impuesta por el Estado con miras al interés público. (23). Hay quienes dicen que el derecho al nombre protege la buena fama (aquéllos que no la tengan carecerían de este derecho). La personalidad que es más comprensiva que la buena fama, se debe reconocer en todos los sujetos de derecho; el derecho al nombre no se da tan sólo para proteger la buena fama, sino que está dado en ocasiones con un fin de utilidad material, puesto que la usurpación o desconocimiento del nombre puede tener consecuencias incluso patrimoniales.

En España, no se declara sino en casos particulares la existencia del derecho al nombre. La legislación española es deficiente, encontrándose apenas disposiciones referentes a la materia en el Código Civil, ejemplo; el artículo 114, número 1^o, dispone que los hijos legítimos tienen derecho a llevar los apellidos del padre y de la madre, igual derecho tienen los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio (artículo 122); los legitimados por concesión real sólo lo tie-

(23) Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Tomo I.- Ed. -- Porrúa, S.A.- México, 1979.- P. 195.

nen al llevar el apellido del padre o de la madre que hubiese solicitado la legitimación (artículo 172, número 1o), y el hijo natural reconocido tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce (artículo 134, número 1o), el adoptado puede usar el apellido del adoptante, juntamente con el de su familia, expresándolo así la escritura de adopción (artículo 175).

Nada dice la legislación española acerca del uso por un cónyuge del apellido del otro, pudiendo afirmarse que las únicas disposiciones fundamentales en la materia que nos ocupa se encuentran en la costumbre. Por costumbre, la mujer toma en el matrimonio el nombre del marido, mientras que en unos países, como en Francia, substituye por completo el suyo por el de éste; en otros, como ocurre en España, se limita a añadir a su propio apellido el de su marido, discutiéndose si el uso del nombre del marido por la mujer debe utilizarse únicamente para las relaciones sociales o si también para las jurídico-civiles.

Por otro lado, cuando el recién nacido no tenga nombre, el declarante que hiciere su presentación manifestará cual se le ha de imponer, pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes e impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos; cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia. (24).

"Con arreglo a la Ley del Registro Civil del 17 de junio de 1870 y del Reglamento para su ejecución del 13 de diciembre del mismo año, el cambio, adición o modificación de nombre o apellido, sólo podía hacerse por autorización del mi-

(24) Batlle Manuel.- Ob. Cit. Ps. 24 y 25.

nisterio de Gracia y Justicia o por sentencia firme del Tribunal Competente". (25).

Podemos distinguir lo siguiente con respecto al cambio, adición o modificación de nombres y apellidos.

El principio de inmutabilidad del nombre.- Rige en el Derecho Civil el principio de inmutabilidad del nombre, como corresponde a un signo de individualización de la persona con garantías de permanencia y seguridad en la vida social y concretamente en las situaciones jurídicas públicas y privadas en las que se ve implicada.

El cambio del nombre civil para adoptarlo al canónico.- El cambio de nombre comprende dos supuestos en la legislación registral:

A) El nombre impuesto con infracción de las normas establecidas, y;

B) El de discordancia del nombre civil con el canónico, cuando éste fuere el usado habitualmente.

Se infringen las normas establecidas cuando los nombres de los españoles no están consignados en castellano, - siempre que tuvieren traducción, los extravagantes, los impropios de personas, los irreverentes o subversivos, sólo figurarán como una mención de identidad junto al nombre civil. (26).

El Código Penal Ordinario de 1870 castiga el uso indebido de nombre que no sea el propio y dicta algunas disposiciones sobre la materia, manifestando que:

(25) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Ob. Cit. P. 1002.

(26) López Alarcón Mariano. Ob. Cit.- Ps. 430 y 431.

Uso indebido de nombre.- Es un delito que consiste en usar públicamente un nombre supuesto, por algún tiempo y con apariencia y afirmación de legítimo, cuando tal uso no haya sido autorizado.

Atribución de nombre indebido.- Ocurre cuando un funcionario, en los actos propios de su cargo, atribuye a una persona, en convivencia con ella, un nombre que no le pertenezca.

Defraudación realizada usando un nombre fingido.- Constituye el delito de estafa.

Ocultación del nombre verdadero.- El que ocultare su nombre verdadero cuando se le preguntare por una autoridad, comete una falta de orden público. (27).

b) El Nombre en México.

Anteriormente pudimos estudiar la evolución del nombre desde el punto de vista histórico universal; ahora pasaré a hacer el estudio de la historia del nombre desde la época del México Precortesiano pasando por la época del México Colonial, hasta la época del México Moderno.

Así de esa forma podremos conocer la evolución que tuvo el nombre aquí en nuestro país, así como conocer también sus principales semejanzas, diferencias e influencias que tiene el nombre y su regulación jurídica ante el país de España.

México Precortesiano.- Las tribus que poblaban a nuestro país, en la antigüedad, usaban nombres únicos e indivi

(27) Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana. Ob. Cit. Ps. -- 1003 y 1004.

duales para designar a las personas, no los transmitían a sus descendientes y eran nombres compuestos tomados de la naturaleza o de los dioses a quienes rendían culto.

"Poseedores de un lenguaje, de los llamados aglutinados (formación de palabras uniendo dos o más de ellas, inalteradamente) los nombres de las personas en consecuencia se estructuraban uniendo palabras, por ejemplo: Moctecuzoma, -- Ilhuicamina; MO señal de la tercera persona de los pronombres NIOS, TIMO, MO, de TECUHTLI, señor y de ZUMALE, el señor vuestro señor sañudo o lleno de coraje; así MO-TECUH-ZOMA el señor vuestro sañudo de coraje. En cuanto al agnomen ILHUICATL se deriva del figurativo cielo, expresados por las figuras del sol, estrellas, astros y de su movimiento, contra el cual el cielo hiere una flecha, MITL ILHUICAMINA el tira flecha al cielo. -- QUILAZTLI que significa garza verde, XOCHIQUETZAL flor hermosa, diosa de las flores y de los árboles, TECPATZIN señor del palacio, la partícula TZIN es reverencial. Careciendo el idioma -- náhoa o mexicano de las letras B-D-F-R-S, sin que se encuentre la L al principio de alguna palabra, abundan las combinaciones TL y TZ; casi todas las palabras llevan acento en la penúltima sílaba. Posteriormente apareció la religión astronómica y con ellos nuevos nombres como el de QUETZALCOATL, dios del viento." (28).

México Colonial.- Con la conquista, España trajo sus costumbres y creencias que a lo largo de tres siglos de -- dominación impuso a nuestro pueblo; con la imposición del Cristianismo la denominación individual sufrió un cambio trascendental, pues la implantación del bautizo y el registro de este acto en los libros llevados por la Iglesia Católica sólo podía -- efectuarse con nombres del calendario cristiano, así en esta --

(28) Chavero Alfredo.- Los Aztecas o Mexicanas.- Ed. Costa-Amic Editor.- México, 1955.- P. 319.

época el pueblo de México se vió obligado a modificar su sistema de denominación individual casi totalmente; no obstante, la tradición conservó algunos nombre. En esta época se le imponía a los padres la obligación de transmitir a sus hijos sus nombres.

México Moderno.- Esta etapa abarca desde la independencia hasta nuestros días, siendo nuestra independencia un movimiento social importantísimo que modifica totalmente la organización social, económica y cultural de esa época en nuestro país. Podemos señalar que en lo referente al tema, debido al lapso de dominación se conservó el sistema impuesto por los conquistadores; dicha costumbre se continuó hasta la Reforma en que con la promulgación de la nueva legislación y la desamortización de fueros se impuso la obligación de asentar los nombres de las personas en libros que quedaban bajo control del Estado, bajo el nombre de Oficina del Registro Civil, excluyendo al clero de esa función. Posteriormente algunos códigos de los Estados reglamentaron que los hijos debían llevar el apellido de los padres, y la mujer por efecto del matrimonio, adquiere el derecho de uso del nombre del cónyuge. En los Códigos de 1870, 1884 y 1928, no se establece en forma sistemática que los hijos deban llevar el apellido de sus padres y para eso se basan en la costumbre que así la ha impuesto.

El Código Civil de 1870, al respecto expresa:

ARTICULO 78.

"El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del -

niño, el nombre y apellido que se le ponga con la razón de si se ha presentado vivo o muerto".

El Código Civil de 1884, expresa:

ARTICULO 73.

"El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas; contendrá el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto".

El Código Civil de 1928, expresa:

ARTICULO 58.

"El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, asimismo, la razón si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta..."

El nombre civil en México se compone del nombre propio y del nombre de familia o apellidos. En cuanto al nombre propio, éste es de carácter voluntario por parte de quienes van a levantar el acta de nacimiento, así en nuestro derecho existe plena libertad en la elección del nombre, no así en la legislación española, que establece ciertas limitaciones, las cuales ya estudiamos.

En cuanto al apellido éste ya sea singular o plural indica la filiación del individuo (ascendencia), es decir, los hijos llevan el apellido de sus progenitores; dicha circunstancia se hace notar en el acta de nacimiento, adoptando así el mismo sistema de designación que en España.

Con respecto a éste atributo de la personalidad, el Código Civil para el Distrito Federal vigente no cuenta con una reglamentación específica y para esto en varios artículos de diferentes capítulos hace referencia al tema, al igual que en España la legislación es deficiente encontrándose apenas disposiciones referentes al tema en ambos Códigos Civiles; por los que respecta a México, enunciaremos algunos preceptos normativos.

ARTICULO 389

"El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores;..." (Referencia, Artículo 134, número 1 del Código Español).

ARTICULO 395

"El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. (Referencia Artículo 175 del Código Civil Español).

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción." (Artículo 86 del Código Civil).

Reglas de Mayoría de Razón.

De la lectura de los Artículos 289 y 395 del Código Civil se establece una regla jurídica por interpretación de la ley que se llama MAYORIA DE RAZON; para esto tenemos que si el hijo nacido fuera de matrimonio, es decir el hijo reconocido, tiene derecho a llevar el apellido del progenitor que lo reconoce, con mayor razón el hijo que nace de matrimonio por lo que concluimos que éstos tienen el mismo derecho. Por otra parte, el artículo 395. establece que el adoptante puede ponerle su apellido al hijo adoptivo, aquí también se aplica dicho criterio de mayoría de razón, con respecto al hijo de matrimonio que es hijo biológico y no solamente adoptivo.

Como lo manifestamos con anterioridad, nuestra legislación civil carece de una regulación sistemática del nombre, por lo que éste se ha determinado por la costumbre y por una que otra disposición jurídica al respecto,

Al igual que en España, en México la mujer toma en el matrimonio el nombre del marido, limitándose a añadir a su propio apellido el de su marido, situación regulada por la costumbre, ya que no existe nada en ambas legislaciones acerca de tal uso.

Los hijos que han nacido de matrimonio deben llevar además del nombre propio, los apellidos paterno y materno, sin que por motivo alguno puedan omitirse. Artículo 59 del Código Civil. (Referencia, Artículo 114, número 1o del Código Español).

Si el hijo es adulterino podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con el marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo. Artículo 62 del Código Civil.

Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y que exista sentencia ejecutoria que así lo declare. Artículo 63 del Código Civil.

Cuando exista un hijo incestuoso, los progenitores que lo reconozcan tienen derecho a que conste su nombre en el acta pero desde luego en ella no se expresará que es hijo concebido en incesto. Artículo 64 del Código Civil. (29).

Como se podrá observar, nuestra legislación y nuestras costumbres han sido adoptadas de España, incluso el sistema de designación en México es el llamado Sistema Español, por lo que concluimos afirmando que con la colonización se implantaron en nuestro país leyes y costumbres, las cuales aún perduran.

c) Países Anglosajones.

Por lo que respecta al nombre en el derecho anglosajón, éste viene de muchas fuentes referentes a la personali--

(29) Flores Gómez González Fernando.- Introducción al Estudio del Derecho.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1979.- P. 64.

dad, color, la particularidad de una persona, etc. Con el tiempo aparecieron los nombres cristianos o "dados" y despues los - - apodos. Pero durante siglos el nombre cristiano o el nombre - dado fué más utilizado que el apellido.

Tanto en los países anglosajones como en España y México, la fuente histórica de los nombres es similar; se puede decir que influyeron los mismos factores.

El nombre del bautismo no se podía cambiar; hoy - en día la ley permite el cambio tanto del nombre como del apellido. En el derecho anglosajón el cambio de nombre es lícito sin pedir formalmente un cambio en la Corte, el único requisito es publicar el nuevo nombre.

Como lo vimos en el párrafo anterior, el cambio - de nombre no requiere ningún procedimiento legal; sin embargo, se hace en los registros por publicación; al cambio tiene que - acompañarse una razón, si la razón no es satisfactoria, el Notario puede negar dicho cambio. Una vez hecha la petición a la - Corte y hecha la publicación, el cambio de nombre se hace efectivo a los 30 días después de presentada la petición, un punto muy importante para el cambio de nombre es la residencia. La - persona que quiere cambiar su nombre debe de tener una residencia fija en el Estado o en la provincia, donde esa misma persona pida dicho cambio.

Como una diferencia muy marcada en el procedimiento para solicitar el cambio del nombre es que en los países anglosajones no es necesaria una formalidad; basta con exponer - los motivos para tal cambio, mientras que en España y México se siguen los procedimientos de tipo judicial para solicitar dicho

cambio de nombre, así como también ciertos requisitos que hay - que cubrir.

Se aplican los mismos requisitos para el cambio - de nombre tanto para el adulto como para el menor de edad. Sin embargo, el menor de edad debe tener permiso de sus padres o en su caso de un tutor; en la ley anglosajona se es menor cuando - no se han cumplido 21 años de edad.

En caso de divorcio, para cambiar el nombre de un menor de edad se requiere del consentimiento del padre y de la madre.

En la petición del cambio de nombre deberán acompañarse los motivos de éste, si los motivos son incongruentes o no son suficientes, la Corte puede negar el cambio.

Los motivos más frecuentes son de orden de pronun-
ciación; muchas veces el cambio de nombre es 'necesario para una persona en caso de quiebra o cualquier otra razón comercial', en ese caso, la persona está sujeta a la decisión de la Corte. -- Una resolución bastante interesante ocurrió en California, una persona quebrada y liberada de sus obligaciones en virtud de la quiebra, solicitó el cambio de nombre y le fue negado por la -- Corte; en virtud de esa situación, se pasó el caso a segunda - instancia y se ganó, la decisión de la Corte en segunda instan-
cia fue que en todo tiempo una persona puede cambiar su nombre y sobre todo una vez exonerado de sus obligaciones anteriores, la persona tiene toda la posibilidad de cambiar su nombre para empezar una nueva vida.

El cambio de nombre puede ser negado por la Corte

si una tercera persona alega que sus intereses pueden ser lesio
nados en el caso de que el nuevo nombre se parezca mucho al --
nombre de esa tercera persona.

En resumen, mientras que en los países algo--
sajo--
nes la Corte tiene un poder discrecional para analizar los moti
vos del cambio de nombre, en España y México las autoridades ju
diciales -- estarán a lo dispuesto por las leyes de la materia
y analizarán no sólo los motivos del promovente, sino también --
las pruebas que aporten .

Por lo que respecta a los nombres ficticios, to--
dos sabemos que muchas personas, tales como autores, árbitros,--
científicos, etc., prefieren adoptar otro nombre para el ejerci
cio de sus funciones. Ejemplo:

Voltaire, el gran filósofo y escritor francés na--
ció con el nombre de Francois Arouet. Esa manera de disfrazar
los nombres es normalmente aceptada por la Corte y/o el Públi--
co; el argumento que se da es que no tengan esos nombres ficti--
cios motivos fraudulentos.

Lo anterior es lo que conocemos aquí en México y
en España como seudónimos, y se encuentran no solo aceptados si
no regulados por la ley.

La primera función del nombre es de identificar --
al individuo, pero si el hombre tiene un denominador común que
es el nombre y muchas veces éstos son tan similares a otros, la
Corte tiene problemas de identificación sobre todo por lo que --
respecta a los documentos legales, como lo dijimos en princi--

pio; ahí aparece la función básica del nombre cristiano, la -- Corte puede aceptar que esos nombres cristiano sean abreviados. Un ejemplo muy frecuente es Bill para el nombre William o Bob -- para el de Robert, pero no permite en ningún documento legal -- las iniciales.

En resumen, podemos señalar que la identificación por el nombre y apellido es muy relativa, y para la Corte el -- nombre cristiano es más importante que el apellido, inclusive -- el apodo es importante, ya que tanto el uno como el otro des-- criben la personalidad de cada uno o el reconocimiento del pú-- blico. En los países anglosajones así como en España, se ha ha blado de nombre civil y nombre religioso o cristiano, para indi vidualizar a las personas.

Por lo que respecta a la difamación, podemos de-- cir que el derecho anglosajón la considera, como el estado por el cual una persona ataca a otra, sobre su carácter o identidad, para promover un juicio por difamación hay que establecer que -- la persona, es la misma que fue difamada, sin importar que no -- se haya utilizado su nombre. En la Corte el nombre de la perso na no es preponderante, la persona que difama puede utilizar -- otro nombre, pero con las características de la persona difama da o usando un apodo de esta última.

Tanto en los países anglosajones como en España y México, se ha regulado con respecto a la usurpación de nombre.

Discutiremos por otro lado los derechos de una mu- jer casada con relación a su nombre, es decir, con relación al uso de su nombre de soltera y el apellido de su esposo.

De Inglaterra es de donde se derivan muchos principios legales, la antigua ley común unió la personalidad de la esposa con la de su esposo.

En algunos estados este proceso de emancipación - ha ido más adelante que en otros, pero casi en todas partes la esposa es considerada una entidad separada de la de su esposo, aunque, por supuesto, el esposo es todavía responsable del mantenimiento de su esposa y es la cabeza legal de la familia. - Excepto en algunas situaciones poco comunes, donde el esposo - abandona a su esposa, el domicilio de él es también considerado como el de ella.

Esta entidad teórica de la esposa ante su esposo en la ley común más actualizada fue expresada por el famoso jurista sobre la ley común, Blackstone, como sigue:

"Mediante el matrimonio el esposo y la esposa son una persona por ley; ese es el verdadero ser, o - la existencia legal de la esposa es suspendida durante el matrimonio, o por lo menos es incorporada y consolidada dentro de la del esposo; dentro de cuya protección, y sustento, ella desarrolla - todo; y sin embargo es llamado en nuestra ley - - francesa, una mujer casada...; es decir, ser una mujer casada o bajo la protección o influencia de su esposo, su varón, o señor; y su condición durante su matrimonio es llamada su estado legal. - Conforme a este principio, de una unión de persona en esposo y esposa, dependen casi todos los de rechos legales, deberes e incapacidades que cualquiera de ellos adquiere por el matrimonio. Hablo actualmente no de los derechos de propiedad, sino de aquéllos que son meramente personales. Debido a ésto, un hombre no puede otorgar cualquier cosa a su esposa; ya que el otorgamiento sería supo

ner la separación de su existencia; y convenir - con ella sería solamente convenir con él mismo; y por lo tanto, también es generalmente verdad--ro. que todos los convenios hechos entre esposo y esposa, cuando sean solteros, sean anulados por - el acto del matrimonio".

Conforme a la ley de nueva York, una mujer al casarse toma el apellido de su esposo, el cual llega a ser su nombre legal, y ella deja de ser conocida por su nombre de solte--ra; con ese nombre ella debe demandar y ser demandada, hacer y tomar otorgamientos y celebrar todos los documentos legales.

Al comienzo de este capítulo discutimos los principios generales de la ley común relacionado con la solidaridad del esposo y esposa, cuyos principios fueron desarrollados en - Inglaterra y adoptados en los Estados Unidos. Sin embargo, no todos los estados americanos adoptaron la ley común inglesa; algunos de ellos basan su jurisprudencia en los principios de ley conocidos como "ley civil" la cual se derivó originalmente de - Roma y llegó a los Estados Unidos por medio de Francia y España. Lo que esta diferencia puede significar es visto en un caso de Texas, donde un esposo y esposa celebraron un pagaré conjuntamente por dinero prestado al esposo; la opinión de la Córte dice en parte lo siguiente:

"Hay una razón lógica por lo que los Tribunales - de este estado deberían tener un concepto diferen--te de las incapacidades de la condición legal de la mujer de la de los Tribunales de los estados - que incalificadamente han adoptado los principios de ley común para gobernar los derechos marita--les. Nuestras leyes sobre la materia no han teni--do su origen en la ley común, pero están deriva--dos principalmente de la ley civil, traída de España y México por lo tanto a la República de Te--xas.

La teoría de la ley común de que la existencia -- legal de la esposa fué unida en la del esposo no fue un principio de la ley civil y nunca ha sido -- reconocida en este Estado".

El nombre usado por una mujer es frecuentemente -- un hecho probatorio, el cual es tomado en consideración para -- probar o no su condición marital, eso es, para determinar si de hecho ella estuvo o no casada. (30).

Totalmente contrario a lo que hemos estudiado y -- por lo que respecta al uso que hace la mujer casada del apellido de su esposo, en España y México no hay ley que regule dicha situación, y unicamente es regulado por la costumbre, mientras que en los países anglosajones existen reglamentaciones que consideran a la mujer casada unida en su personalidad a la de su -- esposo.

(30) Greene Lawrence.- How to Change your Name.-New York Oceana Publications, 1954. Ps. 7 y sigs.

C A P I T U L O I I I

MARCO JURIDICO SOBRE LA MATERIA

- A) LEGISLACION MEXICANA
- B) JURISPRUDENCIA
- C) COSTUMBRE
- D) DOCTRINAS

a) Legislación Mexicana.

Existencia del derecho al nombre civil.

Nuestra legislación civil carece de una regulación con respecto al nombre en forma sistemática y específica y para esto varios capítulos de nuestro Código Civil hacen referencia al tema, excepto la legislación Civil del Estado de Veracruz que lo regula en forma especial en el Título Tercero del Código Civil vigente.

Por lo que respecta al Código Civil para el Distrito Federal, establece en cuanto al nombre lo siguiente:

ARTICULO 60.

"Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el Artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural".

ARTICULO 67.

"En las actas que se levanten (cuando se encuentre un recién nacido expuesto o abandonado deberán presentarlo al Juez del Registro Civil) se expresarán con especificación todas las circunstancias que designe el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de exposición que se encarguen de él".

ARTICULO 86.

"El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial".

ARTICULO 389

El hijo reconocido por su padre, por la madre o por ambos tiene derecho;

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconocan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley".

ARTICULO 395

"El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obliga-

ciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Acta de adopción".

Nuestra legislación Civil regula en su capítulo - XI la rectificación, modificación y graduación de las Actas del Registro Civil.

ARTICULO 134.

"La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código".

ARTICULO 135.

"Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso - registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental".

ARTICULO 136.

"Puede pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionados

nadas con el estado civil de alguno;

- III. Los herederos de las personas comprendidas - en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata".

ARTICULO 137.

"El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles".

ARTICULO 138.

"La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación".

ARTICULO 138 BIS.

"La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil".

Ahora bien, y por lo que respecta al Código Civil del Estado de Veracruz por tratar de manera especial el nombre de las personas a continuación transcribiré algunos preceptos normativos que desde el punto de vista de este tema se consideran de gran importancia.

ARTICULO 44.

"Toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil bajo un nombre determinado".

ARTICULO 45.

"Toda persona física o moral tiene derecho exclusivo al uso del nombre que le corresponda conforme a las prescripciones de este título".

ARTICULO 46.

"El nombre de las personas físicas se formará con sujeción a las reglas que se contienen en los artículos siguientes".

ARTICULO 47.

"Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres que le impongan sus padres ...".

ARTICULO 48.

"Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que le imponga o les impongan quien o quienes los reconozcan ...".

ARTICULO 53.

"El cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido, el apellido del otro cónyuge".

ARTICULO 61.

"El cambio de nombre será procedente:

I. En caso de la homonomía y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido;

II. Cuando voluntariamente decida alguien mudar de nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto".

ARTICULO 67.

"En los juicios o controversias en que verse cambio de nombre, será oído el Ministerio Público".

ARTICULO 70.

"Es libre el derecho de toda persona física para adoptar y usar exclusivamente seudónimos, anagramas, o lemas. Los interesados deberán inscribir dicho seudónimo en el Registro Civil en el libro que al efecto llevan los encargados de dichas Oficinas para que de acuerdo con tal inscripción, sean resueltas las cuestiones de prelación y además que del uso exclusivo de aquellas llegaren a suscitarse. La falta de registro de seudónimos priva a quien lo omita de todo derecho a controvertir su uso y retención".

ARTICULO 71.

"El cambio o retención de nombre trascenderá a los descendientes menores de edad, cuando incluya cambio del apellido ...".

ARTICULO 73.

"Es imprescriptible el derecho a usar nombre, seu dónimo, anagrama o lema".

b) Jurisprudencia.

En relación a la Jurisprudencia dictada en esta - materia, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, entre otras las siguientes tesis y ejecutorias:

3232 NOMBRE, RECTIFICACION DEL.- Existe conforme a la doctrina y la jurisprudencia, el principio de que el nombre con que las personas son registradas en las partidas del Registro Civil correspondiente debe ser inmutable, porque el nombre, al tiempo que es eficaz medio por el que las personas se dan a conocer y se distinguen unas de otras, da seguridad a los actos y hechos trascendentes de la vida jurídica, civil, política, social, cultural, etcétera; y es por ello protegido por la ley frente a todo el mundo; y la experiencia enseña que su variación arbitraria y caprichosa sólo produce confusión y desorden en padrones, censos, derechos, investigaciones - policíacas, - fiscales - etcétera; por lo cual la sociedad y el Estado se interesan por su inmutabilidad como una regla de orden público; atemperándose, sin embargo, este principio por las excepciones que la ley expresamente determina, cuales son los casos en que la rectificación procede por error en la anotación o por ser absolutamente necesario ajustar el acta a la verdadera realidad, como son, por ejemplo, los casos de adopción, legitimación o reconocimiento de hijos, en los que éstos tienen el derecho a llevar el apellido del adoptante o del progenitor que los reconoció, etcétera, o cuando el interesado ha usado constantemente un nombre diverso de aquél que consta en el Registro y sólo con la variación se hace posible la identificación, pero siempre con absoluta exclusión de todos los casos en que se pretenda establecer o modificar la filiación, o el motivo determinante -

sea inmoral o ilícito, contrario a la ley o a las buenas costumbres, arbitrario o caprichoso. Y es caprichosa y arbitraria la pretensión de rectificar el nombre que aparece en el Registro cuando el interesado usa diversos nombres, indistintamente, creando con ello una situación cambiante, - inestable, respecto de su identificación y haciendo incluso, jurídicamente imposible la consecución del fin propuesto, pues aun suponiendo favorable la sentencia, la pretendida rectificación del nombre no se ajustaría a la realidad, confusa y desordenada por el uso indiscriminado de otros dos nombres diversos.

Amparo directo 1939/1979. Sergio Caballero Montaña. Noviembre 26 de 1975. 5 votos. Ponente: - Mtro. Agustín Téllez Cruces.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 82, Cuarta Parte, Pág. 49."

"545 NOMBRE, RECTIFICACION DEL.- La rectificación del nombre en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedencia que el promovente demuestre la necesidad de cambiar de nombre y, además, que es la misma persona consignada en el Acta.

Amparo directo 5373/74. Adela Ayala Tejeda de Guízar. 21 de enero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

3a. SALA, Séptima Epoca, Volumen 85, Cuarta Parte, Pág. - 39".

"3233 NOMBRE, RECTIFICACION DEL, EN LAS ACTAS - DEL REGISTRO CIVIL.- La Suprema Corte de Justicia ha estimado procedente la acción rectificadora de Actas del Registro Civil, en lo referente al nombre, sólo cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, pero la necesidad de la mutación debe justificarse no solamente con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como son las documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de es-

colalidad, etc., relativos a la intervención del interesado en actos y actividades públicas, signi-
ficativas de la vida civil, artística y social.

Amparo directo 2006/1974. Domitila Doriselva Ramírez Vargas. Febrero 19 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. SALA, Séptima Epoca, Volumen 74, Cuarta Parte, Pág. -
59".

"669 REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN UN ACTA DE DEFUNCION DEL.- La rectificación de un acta de defunción supone situaciones diferentes de las que se contemplan cuando la rectificación se refiere a un acta de nacimiento. En ésta, el objeto es ajustar a la realidad social, el nombre con el que fue registrada una persona, al que usa en el medio en que se desenvuelve; más aún cuando la modificación implica el reconocimiento de que se trata de la misma persona a que se refirió en el Acta. En cambio, el móvil que induce a obtener la rectificación de un acta de defunción, no puede ser la necesidad de ajustar un nombre a la realidad social, sino indudablemente la existencia de un error en la anotación de ese nombre, deficiencia que es dable advertir si se cuenta con el acta de nacimiento de la persona, cuando los datos que proporciona ese documento coinciden en lo esencial con la identidad del sujeto fallecido, pese a que pudo ser conocido con otro nombre en el medio en el que se desenvolvió, y si, además, se corroboran los datos del Registro de Nacimiento con el testimonio de personas dignas de fe y crédito.

Amparo Directo 1227/75.- Federico Ruenes Carrera. 17 de abril de 1978.- 5 votos.- Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

SALA AUXILIAR, Séptima Epoca, Volumen Semestral 109-114, - Séptima Parte, Pág. 63.

SALA AUXILIAR, Informe 1978, SEGUNDA PARTE, Tesis 18, Pág. 19. Con el título: "REGISTRO CIVIL RECTIFICACION DE UN ACTA DE DEFUNCION DEL".

"668 REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.- Para que proceda la acción de rectificación del nombre en el acta de nacimiento a fin de ajustarla a la realidad social, es necesario comprobar que existe un divorcio absoluto entre el nombre del registro y el que se usa en su vida diaria y en sus relaciones sociales y jurídicas de tal forma que sólo mediante la modificación del nombre sea posible la identificación de la persona.

Amparo Directo 3423/75.- Jesús Merino Miraneta.- 30 de Junio de 1976. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

3a. Sala, Séptima Epoca, Volumen 90, Cuarta Parte.- Pág. - 39".

"543 NOMBRE, CAMBIO DEL.ASENTADO EN EL ACTA DE NACIMIENTO. SOLO PROCEDE EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA LEY.- Conforme a lo previsto en el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, la rectificación de un acta del registro civil, sólo procede en dos casos concretos, como son: "I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", y si en el caso, la rectificación se solicita, no con apoyo en alguno de los dos supuestos antes señalados, pues no se alega que en el acta por rectificar exista una falsedad o un error, sino que se invoca solamente que el supuesto desajuste existente entre el nombre y la persona y su realidad jurídica y social, se deriva del hecho de que la misma siempre ha sido llamada de manera distinta a como aparece registrada, a iniciativa inclusive de sus padres, por tanto, por no ser en nuestro derecho susceptible de ser cambiado el nombre por la simple voluntad de las personas, a menos que tal voluntad se funde en alguno de los supuestos expresamente previstos en la ley, lo que en el caso, no acontece, es por lo que procede estimar que, aunque se hubiere acreditado el hecho que fundó la acción, éste no sería idóneo para justificar la rectificación intentada.

Amparo Directo 4631/77.- María de los Angeles Cacique Long.- 9 de junio de 1978.- 5 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

3a. SALA, Séptima Epoca, Volumen Semestral 109-114, Cuarta Parte, Pág. 119.

3a. SALA, Informe 1978, SEGUNDA PARTE, Tesis 101, Pág. 67".

"667 REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DEL. NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A TODA PERSONA QUE - PUDIERA SER AFECTADA.- Tratándose de un juicio de rectificación de acta del Registro Civil, a efecto de no violar la garantía de audiencia consignada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, debe llamarse a juicio no sólo al titular del Registro Civil, sino a las personas a quienes pueda modificar su estado civil la rectificación demandada o afectar su interés jurídico, como puede ser el cónyuge, los ascendientes o los descendientes del solicitante.

Amparo Directo 39/74.- Joseph Tanios Bechara Hage Pérez.- 14 de febrero de 1977.- 5 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

3a. SALA, Séptima Epoca, Volumen Semestral 97-102, Cuarta Parte, Pág. 231.

3a. SALA, Informe 1978, SEGUNDA PARTE, Tesis 125, Pág. 82".

"1664 NOMBRE, CAMBIO DEL. NO PROCEDE LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO, PARA CAMBIAR EL - APELLIDO PATERNO DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO, POR LOS DOS MATERNOS.- Si bien es cierto que este Alto Tribunal, interpretando el artículo 135, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal, - igual a la misma fracción del artículo 228 del - Código Civil del Estado de Sonora, en la tesis de jurisprudencia 296 de la cuarta parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,- página 901, sustenta el criterio de que es procedente la rectificación del nombre en el Acta de - Nacimiento, no solamente en el caso de error en - la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en - que se ha usado constantemente otro diverso de -

aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; también es cierto que la misma jurisprudencia aclara que siempre y cuando no implique actuar de mala fé, no se contraría la moral, no se defraude ni se pretenda establecer o modificar la filiación, ni se cause perjuicio a terceros. Así, si se pretende substituir el apellido paterno por los dos maternos, no se justifica la rectificación del acta de nacimiento, porque tal pretensión es caprichosa, ya que no obstante la filiación legítima de los menores, como hijos del matrimonio, se colocaría en situación semejante a la de los hijos de padre desconocido, o sea, la rectificación implica modificar la filiación; tiende a modificar la situación de estado de hijo habido en matrimonio.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 71. Pág. 29.A.D. 8/1974. Dora Estrella Piña, en representación de sus menores hijos Rosa María Y Sergio Javier - - Ahumada Piña. Unanimidad de 4 votos.

3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 942, 1a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA - - AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL", en este volumen, tésis - 2163.

3a. SALA, Boletín No. 11 y 12 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 53.

3a. SALA Informe 1974, SEGUNDA PARTE, Pág. 56".

"1665 NOMBRE, CAMBIO DEL. NO PROCEDE LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO PARA INVERTIR EL - ORDEN DE LOS APELLIDOS.- Si el actor ejercitó la acción de modificación de acta de estado civil - con el fin de que en su acta de nacimiento se invierta el orden de sus apellidos, para que en el lugar de que aparezca en primer término el apellido de su padre (como está en el acta), figure el apellido de su madre, y en segundo lugar el apellido de su padre, al denegar tal modificación de dicha acta de nacimiento, el juzgador estuvo ajustado a derecho al razonar que el ejercicio de esa acción en realidad encierra una cuestión de filia

ción, la que no puede ventilarse a través del ejercicio de la acción de modificación de acta de estado civil. Se asevera que el mencionado juzgador estuvo en lo justo, porque en un acta de nacimiento el orden de los apellidos es trascendental respecto de la filiación, puesto que el apellido que aparece en primer lugar denota la relación paterno filial, en tanto que el apellido puesto en segundo lugar manifiesta la relación materno-filial; de aquí que no pueda prosperar la acción intentada por el actor, al pretender modificar su acta de nacimiento para que apareciera en su nombre, - en primer término, el apellido que corresponde a su madre y en segundo lugar el de su padre, so pena de modificar su filiación .

Séptima Epoca, Cuarta Parte, Vol . 70 Pág. 55. --
2551/1973 Margarito Sandoval González, Unanimidad de 4 votos.

3a. SALA Apéndice de jurisprudencia 1975- CUARTA PARTE, - Pág. 943, 2a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA, " REGISTRO-CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO - PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL ", en este volúmen , tesis 2163 " .

c) Costumbre .

Se distinguen en el nombre (apellido y nombre propio) dos aspectos : la imposición y su uso, que corresponden a conductas autorizadas o prohibidas, contenido de derechos de ejercicio obligatorio de los que es titular la persona por virtud de su interés , pero mientras que el derecho que se refiere a la imposición es relativo, el derecho al uso del nombre es absoluto .

Morineau, en su obra " El Estudio del Derecho " , - afirmó, que el derecho subjetivo " es la autorización de conducta (propia o ajena) , otorgada por la norma a un

sujeto" y que también "como consecuencia de esta autorización o facultad el titular está también facultado para exigir o bien el respeto de la conducta facultada a él mismo, o bien la prestación de la conducta que le es debida por el sujeto activo de la relación jurídica". (31).

Por otro lado, cuando el derecho subjetivo facultado a la propia conducta, estamos en presencia de los derechos absolutos y cuando facultado a la conducta ajena, nos encontramos con los derechos relativos.

Tratándose de la imposición del nombre se autoriza la conducta del Estado ajena en cuanto al titular de derecho (que es el particular) y como tal, este se encuentra facultado para exigir la prestación debida, consistente en la obligación del propio Estado a imponerle un nombre. No importa que la elección de los vocablos que lo integren sean elegidos por la voluntad del titular o por otra persona distinta aún del Estado mismo, o bien por éste, lo que interesa es que su imposición legal sea por los funcionarios estatales autorizados al efecto.

Por lo anterior se está en posibilidad de afirmar que en el estudio de la naturaleza jurídica del nombre en la forma en que se viene desarrollando no haya por qué darle particular importancia a uno de sus elementos, el apellido, por el sólo hecho de que antes de la existencia misma del sujeto titular del derecho subjetivo a que nos hemos referido, se encuentra determinado aquél, de donde se concluye que tener derecho a determinado elemento del nombre es por virtud de otro de los atributos de la personalidad, del estado familiar, cosa distinta de tener derecho -

(31) Morineau Oscar.- El Estudio del Derecho.- Ed. Porrúa, S.A.- México 1953.- P. 137.

a un nombre aún cuando éste desde diversos puntos de vista participa de la misma naturaleza jurídica de la personalidad como atributo también de la misma. El derecho a la imposición de un nombre no es esencial -- que éste o uno de sus elementos se encuentre determinado, lo encontramos en el caso de los niños expósitos de los que no obstante la existencia de su estado familiar como atributo de su personalidad jurídica, se desconoce éste y por tanto el apellido a que tiene derecho, lo que no es obstáculo para que se le ponga un nombre distinto. La misma situación puede acontecer con el producto de la inseminación artificial donde se puede desconocer la paternidad.

El ejercicio de este derecho está condicionado -- por su fusión con un deber jurídico, por lo que su titular se ve obligado a ejercitar la conducta autorizada, o sea -- que se le autoriza la acción (derecho de recurrir a los -- funcionarios estatales para que se le imponga un nombre) -- y se le prohíbe la omisión que consiste en dejar de ejercitar la conducta facultada; por lo que el titular al ejercitar su derecho cumple con la obligación fusionada con -- -- aquél.

En cuanto al derecho de usar un nombre, es decir, que se lleve tal nombre, es un derecho absoluto, en cuanto faculta a su titular su propia conducta y le faculta también a exigir a los demás el respeto de la misma, pero dicha conducta no es en relación con objeto alguno exterior al titular, pues si bien el nombre desde el punto de vista son palabras, éstas (como el lenguaje en general) son cosas pero no bienes susceptibles de ser objetos de conducta facultada o prohibida, pero que sí pueden determinar la

expresión del titular del derecho; así, éste tiene la facultad de expresarse diciendo que lleva tal nombre, pero al mismo tiempo le incumbe la obligación de ejercitar ese derecho, o sea que también aquí se le faculta la acción y se le prohíbe la omisión.

Se ha manifestado que frente al Estado encontramos a los particulares como titulares de un derecho subjetivo, por el cual faculta a éstos a exigir la imposición de un nombre. Respecto a los derechos subjetivos que los particulares tiene frente al Estado, Gabino Fraga, citando a Bonnard nos dice lo siguiente: "Por último, considerando que la noción de derecho subjetivo subsiste en la legislación y que dentro de las teorías que se han expuesto existe una parte de verdad, se ha llegado recientemente a formar un nuevo concepto del derecho subjetivo que parece escapar a las críticas en que incurren aquellas teorías. En este nuevo concepto se considera que el derecho subjetivo está constituido esencialmente por un poder de exigir una prestación, poder que está condicionado por tres elementos:

10.- Que haya para el sujeto pasivo una obligación jurídica resultante de una regla de derecho;

20.- Que esa obligación haya sido establecida para dar satisfacción a ciertos intereses individuales;

30.- Que el sujeto activo del derecho sea precisamente titular de uno de esos intereses en atención de los cuales se ha establecido la obligación". (32).

(32) Fraga Gabino.- Derecho Administrativo.- Ed. Porrúa, S.A.- México 1982.- P. 410.

El ser llamado o hacerse llamar con un nombre propio diverso o agregado al impuesto en el Registro Civil, salvo los cambios de nombres autorizados, constituye un sobrenombre o seudónimo. En este capítulo sólo se verán estas figuras muy someramente, ya que en el capítulo siguiente profundizaremos al respecto.

Apodo.- Por tal debe entenderse el "nombre que - suele aplicársele a determinadas personas, tomándolo de - sus defectos corporales o de alguna otra circunstancia".

Se pretende que la diferencia entre el sobrenom--bre, apodo o alias y el seudónimo estriba en que mientras el uso de éste es elegido por voluntad de la persona, - - aquél le es impuesto con independencia de dichas personas y se traduce en llamarlas por uso o costumbre en forma diversa a sus nombres exactos. El apodo presenta interés en el derecho penal, motivo por el que nuestro Código de Procedimientos Penales vigente ha establecido como requisito previo a la declaración preparatoria el que juntamente con las generales del acusado se determinen el apodo o apodos que éste lleve.

Seudónimo.- El seudónimo también es un nombre, - pero un nombre de características propias y es posible de finirlo como "sobrenombre usado por una persona para ocultar el suyo verdadero en sus actividades literarias, artísticas o periodísticas".

En otra etapa de nuestra historia social encontramos la aparición de un nuevo elemento de denominación individual, sólo que limitado a un grupo reducido; en algunos

países de Europa aún se conserva, y se designa como Título de Nobleza, que implica ciertos privilegios.

Es de fácil apreciación el hecho de que la mujer, posteriormente a la contracción del vínculo matrimonial, - sigue haciendo uso de su apellido propio, con la modalidad de anteponerlo al de su esposo que a partir de ese momento también se emplea, interponiéndose la partícula "de".

Es importante subrayar que el artículo 10 de nuestro Código Civil vigente, establece que "contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o - - práctica en contrario". Por lo que concluimos que la costumbre no tendrá fuerza de ley y que los motivos no autorizados por la ley para cambiar el nombre, serán considerados como arbitrarios, dando como consecuencia a diversas - situaciones jurídicas, tanto de derecho civil, como de derecho penal, consecuencias que estudiaremos más adelante.

d) Doctrinas.

Para explicar la naturaleza jurídica del derecho al nombre, los estudiosos del Derecho han creado diversas teorías; éstas han nacido inspiradas a través de las diversas concepciones que en el tiempo se han tenido en lo relativo al nombre. En este tema me limitaré a presentar las principales teorías.

Teoría de la Propiedad.

Esta teoría considera que el derecho al nombre es

un derecho de propiedad. El nombre patronímico se ha dicho, constituye una propiedad de que todos tienen el derecho de defender dentro del límite de sus intereses.

Siendo la legislación relativa al nombre fragmentaria e insuficiente, la jurisprudencia francesa estableció el derecho al nombre patronímico, como un derecho de propiedad. El 16 de marzo de 1841, la Corte de Casación consagró esta resolución en la Sentencia Tartanson, que dice:

"Considerando que los nombre patronímicos de las familias son propiedad de éstas, las mujeres al entrar a formar parte de una familia extraña en virtud de su matrimonio dejan de llevar el nombre de su padre; dicho nombre y los recursos de estimación y honor que puedan estar unidos, constituyen un bien que forma parte de su patrimonio y que siempre es valioso para ellas; considerando que a falta de descendientes varones que puedan perpetuar el nombre de su padre, tienen las mujeres interés de conservarlo, y por lo mismo para oponerse a que sea usado por otros familiares".

La jurisprudencia mostró una absoluta fidelidad a la tésis del derecho de propiedad del nombre, llevándola a los límites extremos como lo demuestra la sentencia señalada, cuya parte del texto es:

"La Corte, sobre el medio único de casación visto el artículo 549 del Código Civil. Considerando que el nombre patronímico constituye para quien lo lleva, una propiedad que le confiere el derecho a oponerse a que un tercero lo use sin autorización; que en materia industrial subsiste este derecho en favor del inventor titular de una patente o de los cesionarios por él autorizados para usar su nombre". (33).

Planiol en su Tratado Elemental argumenta: - "El derecho de propiedad es la atribución exclusiva de una cosa a una persona. La existencia de este derecho supone -- que la cosa objeto del mismo, es de tal naturaleza que no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas y ser -- aprovechadas por cada uno en su totalidad. Es el caso de la mayor parte de las cosas materiales; el goce exclusivo de cada una de ellas por individuos diferentes es la condición esencial de su buena utilización. Pero es diferente para las cosas inmateriales, especialmente para el apellido. Dos o más personas pueden llevar a la vez el mismo apellido y cada una sacará todas las ventajas y comodidades que el apellido es susceptible de producir. La prueba de que tal cosa es posible, es que así sucede, de hecho, -- los mismos apellidos se encuentran en todas partes, dados espontáneamente a hombres que nada tienen de común. Sin -- duda sería de desear que hubiese bastantes apellidos para -- evitar estas repeticiones, pero las lenguas no son tan ricas para suministrarnos una nomenclatura así deseada. Los apellidos usuales son poco numerosos: Las formas variables de su ortografía hacen ilusión sobre su número real." (34).

Teoría de la Copropiedad.

Julien Bonecase, al ocuparse del estudio de la naturaleza jurídica del derecho al nombre; después de examinada la doctrina que lo considera como derecho de propiedad, y no coincidiendo su pensamiento con el de los autores sustentantes de la tesis expresada, elabora por su parte sus teorías; por lo que respecta a la teoría de copropiedad, argumenta: "Es posible en efecto que el derecho al

apellido no se explique en definitiva por la idea de la propiedad, pero lo que si es seguro, es que el derecho al apellido es perfectamente compatible con la forma de propiedad llamada copropiedad, o sea, la indivisión forzosa y perpetua. En el derecho de los bienes, una sola y misma cosa puede ser de la propiedad de varias personas, pudiendo cada uno de los copropietarios usar de la cosa como si fuera el único dueño. Lo mismo sucede con el apellido común de varias personas; cada una lo lleva, es decir, lo usa por el todo sin perjudicar a sus homónimos; pero donde aparece la noción de copropiedad, es cuando un tercero quiera tomarlo para sí, pudiendo impedírsele cualquiera de los homónimos". (35).

Teoría de los Derechos del Autor

Por lo que respecta a esta teoría Bonnecase, expresa: "El derecho de autor como los demás bienes llamados incorporales, se caracterizan en un elemento material, la creación de forma que reconocemos. Desde entonces, este elemento material, de donde parten las prerrogativas al derecho del autor, es un símbolo sobre el cual es susceptible de extenderse el derecho de propiedad". (36).

Se puede afirmar que el derecho al nombre no puede ser considerado como una copropiedad y quizá menos aún, así mirarlo a los derechos del autor.

Teoría de la Institución de Policía Civil.

Modernamente se ha dicho que el nombre es una

(35) Bonnecase Julien.- Ob. Cit.- P. 234.

(36) Idem.- P. 238.

Institución de Policía Civil, con lo que el derecho al nombre parece ser un derecho administrativo. Las personas recibirán un nombre como las casas un número, de ahí que más que de un derecho, parece tratarse de una obligación a llevar el nombre que es impuesta por la policía civil.

Fue Planiol, al hacer su estudio crítico sobre la doctrina de la propiedad, quien elaboró el pensamiento que dice: "El apellido es para la persona que lo lleva, más bien una obligación que un derecho. Es una institución de policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas; no es un objeto de propiedad como no lo son los números de matrícula; no es alineable; la ley no lo pone a la disposición de quien lo lleva, lo establece menos en interés de éste que en el interés público. Su carácter transmisible por la herencia no prueba que sea objeto de propiedad. Se ha dicho algunas veces que los particulares hacen de su apellido un uso conforme a su naturaleza al transmitirlo a sus hijos; razonamiento que reposa en un error; pues la transmisión hereditaria del apellido no es obra de la voluntad del padre; es la ley que para hacer notorio el hecho de la filiación, exige que este hecho sea enunciado por la identidad del apellido. El apellido es excluido de toda idea de propiedad". (37).

Teoría del estado civil.

Colín y Capitant, sostienen: "A nosotros nos parece que en esta materia no puede profesarse ningún sistema general y absoluto, y que la naturaleza del derecho del individuo sobre los vocablos que sirven para designarle, así

 (37) Batlle Manuel.- Ob. Cit.- P. 34.

como la de las acciones que puede ejercitar para hacer valer este derecho, varían según los elementos de su designación. Este es el único medio de explicar y de justificar las acciones y decisiones de la Jurisprudencia, que si a veces son contradictorias en apariencia, pueden en realidad conciliarse entre sí.

En primer lugar, si se trata del nombre patronímico y del derecho al mismo considerando en sí y como signo distintivo que une al individuo a tal o cual familia, observaremos que, salvo ciertas hipótesis excepcionales de distribución administrativa, el apellido se adquiere siempre por la filiación ..." (38).

Teoría del Derecho de la personalidad.

Fidda y Bensa dicen. "Que el nombre es la expresión de la persona considerada en relación a la familia", lo que parece estar más en conexión con la tesis precedente, sin embargo, añade: "o sea, no otra cosa que un elemento de nuestra personalidad inmaterial. Es un verdadero derecho sobre la propia persona; no un derecho de propiedad sobre cosa incorporal, lo que implicaría que el objeto estuviera fuera de nosotros". (39).

Teoría del Derecho "sui generis".

Fueron los juristas encargados de la elaboración

(38) Colin y Capitant.- Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo I.-Ed. Reus (S.A.).-Madrid 1928.- P. 689.

(39) Revista de Derecho Privado (1916).- El Derecho al Nombre, Tomo III.- P. 160.

de todo lo relativo a los puntos que de materia civil trata la Enciclopedia Universal Universal Ilustrada de Espasa Calpe, quienes estimaron "que el derecho al apellido es de caracteres propios; es decir, de naturaleza sui generis, siendo así como en la voz de NOMBRE, los tratadistas consideraran al nombre como una propiedad que puede enajenarse o perderse, pero en realidad el derecho al nombre constituye un derecho sui generis en el orden civil a causa de su origen, derecho que implica: I.- El de usar cada persona su nombre patronímico en todos los actos de su vida y; II.- El de impedir que el mismo nombre sea usado por otra persona a quien no le pertenezca".

Teoría aceptada por nuestra legislación.

Respecto a este punto, se puede decir que de la lectura del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende la aceptación de la doctrina expuesta por Planiol en el que se considera al nombre como una - Institución de Policía Civil, o lo que es igual, más que - como un derecho, como una obligación.

El precepto citado establece:

Artículo 58

"El acta de nacimiento se levantará... Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que - - le corresponda"; asimismo, la razón de si se ha - presentado vivo o muerto; ..."

Por lo que haciendo una interpretación exacta de este mandamiento, bien puede concluirse que toda persona registrada tiene después forzosamente que llevar el nombre y apellido que consta en el acta de Nacimiento.

C A P I T U L O I V

EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES

- A) CONCEPTO DEL NOMBRE.
- B) ELEMENTOS DEL NOMBRE.
- C) ADQUISICION Y PERDIDA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL NOMBRE.
- D) EL DERECHO AL NOMBRE CIVIL, COMO DERECHO SUBJETIVO.
- E) NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO AL NOMBRE CIVIL.
- F) EL NOMBRE COMO INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO.
- G) DENOMINACIONES ESPECIALES.
 - NOMBRE NOBILIARIO.
 - PARTICULA "DE".
 - SEUDONIMO.
 - SOBRENOMBRE, APODO O ALIAS.

Las personas físicas:

En capítulos anteriores hemos venido estudiando a la persona física como un ente capaz de tener derechos y contraer obligaciones, éste ente tiene diversos atributos que son las cualidades o propiedades que lo constituyen, tales como: el nombre, el domicilio, el estado y el patrimonio. A continuación procederé a hacer un estudio general del nombre por ser ésta materia de la presente tesis.

a) Concepto del nombre.

Se puede decir que existen tres acepciones del vo cablo nombre:

La primera acepción, definida por la Real Academia Española, en su Diccionario, como "Palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus cualidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Título de una cosa por el cual es conocida". (40). Esta significación es demasiado extensa y por lo mismo no nos interesa.

La segunda acepción del nombre, en sentido estricto, técnico jurídico, es "El conjunto de vocablos o palabras con que se designa e identifica a cada persona, el nombre está integrado por: 1) el nombre de pila, es decir, el nombre propio, y 2) por el o los apellidos. Este es el llamado corrientemente nombre completo" (41), acepción que verdaderamente nos interesa y a la que haré referencia.

La tercera acepción es aquella que se refiere únicamente al llamado nombre de pila, nombre individual o

(40) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española IV.-- Madrid, 1979.-- P. 928.--

(41) Enciclopedia Salvat. Diccionario Tomo 9.-- México, 1978.-- P. 2393.

prenombre, que también es importante para nuestro estudio.

A continuación pasaré a asentar diversas definiciones de algunos autores:

Rafael de Pina, define al nombre, como "El signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales". (42).

Fernando Flores Gómez G., en cuanto al nombre dice: "Puede considerarse como la denominación que distingue a una persona de las demás que forman el grupo social, en sus relaciones jurídicas y sociales. Todos los individuos tienen derecho a un nombre y pueden usarlo en todas sus actividades, teniendo la facultad de impedir que otros interfieran en su persona y en sus relaciones jurídicas. Cuando alguien usa indebidamente un nombre, es decir, no usa el suyo; sino que emplea el de otro, está violando un derecho subjetivo". (43).

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho -- Procesal Civil, define al "NOMEN, TRACTATUS, FAMA", como: "Los elementos constitutivos de la posesión del estado civil del hijo legítimo o natural que deben probarse, sea para que proceda la acción posesoria de ser mantenido o restituido en la posesión de dicho estado, o la declaración de hijo legítimo o natural. El nomen consiste en haberse usado la persona que pretende ser hijo el apellido de su padre, el tractatus en haber sido tratado ostensiblemente como hijo natural o legítimo, por la persona que dice ser su padre ... La fama, a su vez, consiste en que socialmente quien pretende ser hijo, ha sido conocido como tal, por --

(42) De Pina Rafael.-Derecho Civil Mexicano.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1977.- P. 210.

(43) Flores Gómez González Fernando.- Ob. Cit.- P. 63.

las personas que lo han tratado". (44).

b) Elementos del nombre.

EL nombre se forma con un nombre propio o de pila, ejemplo: Diego, Juan, Guillermo, Pedro, Felipe, etcétera, y del nombre de familia o apellidos, ejemplo: López, Rodríguez, Murran, Fernández, Sánchez, Martínez, etcétera.

En la práctica, se denomina nombre al simple nombre propio. En cuanto a su adquisición, cabe distinguirla del nombre en su sentido vulgar de la de los apellidos. Se ostenta el derecho al nombre propio desde el nacimiento de la persona, este puede determinarlo: El padre, la madre, - el familiar designado legalmente, tutor, o en su defecto - de ellos; el encargado del Registro Civil. Los apellidos que corresponden al nacido son los de sus padres. (45).

c) Adquisición y pérdida de cada uno de los elementos del nombre.

El nombre propio se impone libremente, es dado - por los padres al momento de levantar el Acta del Registro civil de nacimiento. El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación; el de familia, viene determinado forzosamente sin que pueda cambiarse por capricho.

Adquisición del nombre de pila.

Se adquiere por atribución del padre o persona - que haga la declaración de un nacimiento ante el Registro Civil. Este nombre puede ser elegido libremente, pero -

(44) Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Civil.-Ed. Porrúa, - - S.A.-México 1978.-P. 568.

(45) De Pina Rafael.- Ob. Cit.- P. 210.

siempre y cuando no sea extravagante, impropio de persona, irreverente o subersivo. Si no se da el nombre por el padre o el que hace la declaración del nacimiento, lo indicará el Juez del Registro Civil.

El nombre de pila puede cambiarse o modificarse - siguiendo los trámites de un procedimiento, que más adelante señalaremos.

El nombre de pila puede ser único o múltiple, pues no existe un ordenamiento legal que determine el número de nombres que se le designen a una persona, las actas del Registro Civil disponen que se haga constar el nombre que se le haya puesto o se le haya de poner al recién nacido. (46).

Adquisición de los apellidos.

En seguida analizaremos el modo de adquisición de los apellidos, basándonos en el siguiente cuadro:

	legítima	natural
a) Por filiación	ilegítima	no natural
	adoptiva	
b) Por matrimonio		
c) Por designación administrativa		
d) Por cambio concedido por el Estado.		

Modos de adquirir los apellidos;

Adquisición de los apellidos por filiación legítima.

Es un principio universalmente admitido que los hijos legítimos lleven los apellidos de sus padres. Por -

(46) Batlle Manuel.- Ob. Cit.- P. 82.

esto se dice que el signo más visible de la filiación es - el nombre, y por esto el uso constante de apellidos constituye una presunción de legitimidad o de filiación legítima.

"El nombre patronímico o de familia no pertenece - en propiedad a una persona determinada, sino que es común a todos los miembros de la familia". (47).

En nuestro sistema por lo regular son dos los - - apellidos que por filiación toma una persona.

Cierto es que, en cuanto al número de apellidos que puede llevar una persona no existen textos legales que establezcan limitaciones, pero la costumbre, establece que el nombre del individuo se forma tan sólo con el primer - apellido del padre y a continuación el primero de la madre, el hecho de agregarse los restantes apellidos de sus progenitores es un uso abusivo y excepcional. Gonzalo de las Casas, al respecto señala que para evitar confusiones y dada la posibilidad de los apellidos compuestos, se anteponga siempre al segundo apellido la partícula conjuntiva "y".

Adquisición de los apellidos por filiación ilegítima natural.

Por lo que respecta a los hijos naturales reconocidos se admite que lleven el o los apellidos del padre o de la madre que lo reconozca. Cuando el hijo natural es reconocido por ambos padres está también admitido como - - principio general que lleve el apellido del padre y el de

(47) De Pina Rafael.- Cb. Cit.- P. 210.

la madre.

En nuestro derecho. habrá de buscarse la solución más favorable al hijo natural que menos revele su cualidad de ilegítimo y por esto deberá llevar en primer término el apellido paterno y en segundo el materno.

Adquisición de los apellidos por filiación ilegítima no natural.

Surge una interrogante ¿tienen los hijos ilegítimos derecho a llevar el apellido de sus padres?, generalmente los hijos ilegítimos pasarán por naturales, pero en los casos en que esto no suceda no se les puede privar moralmente de llevar el apellido de sus padres.

Adquisición de los apellidos por filiación adoptiva.

El hijo adoptado debe de llevar el apellido o apellidos del o de los adoptantes.

Adquisición de los apellidos por matrimonio.

Esta práctica se funda en los vínculos estrechos morales y materiales que ligan a los cónyuges, y el hecho de que sea la mujer la que tome el apellido del marido, es una consecuencia de considerar a éste como el jefe de la familia y es lo que se podría constituir como "la razón social de la casa". Por lo que respecta a nuestro derecho, no hay ningún precepto acerca de la materia y la costumbre hace conservar a la mujer su nombre de familia con el cual

suele firmar sus negocios, aunque la misma costumbre autoriza que la mujer use públicamente el apellido de su marido.

Adquisición de los apellidos
por designación administrativa.

Es el caso en que la administración interviene -- por sí, representada por el Juez del Registro Civil, imponiendo un nombre a los expósitos que careciendo de nombre de familia deben recibir uno para ser individualizados.

Adquisición de los apellidos por
cambio concedido por el Estado.

Esta adquisición de los apellidos es por aquella mutación al anterior apellido, a través de un procedimiento y bajo causas legalmente autorizadas, a fin de que no haya fraudes o perjuicios para los terceros. (48).

Pérdida del nombre:

Los modos de pérdida del nombre, son fundamentalmente dos: Por adquisición de otro nombre con las condiciones legales, y por muerte de la persona, ya que extinguida la personalidad se extingue el nombre, dejando aparte el respeto que se debe a la memoria del difunto.

d) El derecho al nombre civil
como derecho subjetivo.

Antes de conocer el derecho al nombre civil, como derecho subjetivo, entendamos lo que es el derecho subjeti

(48) Batlle Manuel.- Ob. Cit.- P. 66 y sigs.

vo.

Este suele ser dividido en derechos a la propia - conducta y a la conducta ajena.

En la primera especie se cita al derecho de pro-- piedad. El dueño de una cosa está facultado para usarla, venderla, permutarla, etcétera. En cambio si el que ha hecho un depósito desea que lo depositado sea devuelto, tiene que recurrir al depositario. (49).

Lo anterior nos ayuda a entender el presente te-- ma.

El derecho al nombre es un derecho subjetivo de - carácter extrapatrimonial, no es valorable en dinero, ni - puede ser objeto de contratación. Esta figura no es transmisible hereditariamente y no figura dentro del patrimonio del difunto. El nombre patronímico pertenece a una familia, por lo que no está referido exclusivamente a un solo individuo, el nombre se transmite de generación en generación en su carácter de consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que social y júrídicamente es la familia. El nombre no implica una facultad de orden patrimonial, por lo que es inembargable. En - el tema anterior se señaló que la adquisición del nombre - se dá en el momento del nacimiento de la persona, de aquí que sea una facultad inherente a la misma que no le corresponde por herencia, sino que es un derecho en su calidad - de tal.

La doctrina de la propiedad del nombre es doble-

(49) García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- - Ed. Porrúa, S.A.-México, 1979.- P. 198.

mente falsa, por un lado desde el punto de vista teórico y por otro lado desde el punto de vista histórico. El derecho de propiedad es la atribución exclusiva de una cosa a una persona. La existencia de este derecho supone que la cosa que constituye su objeto es de tal naturaleza que no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, cada una de las cuales se aprovecha íntegramente de aquélla. Dos personas, y aún un gran número de personas pueden llevar a la vez el mismo nombre, y cada una de ellas obtener todas las ventajas y las comodidades que el nombre es susceptible de producir.

Todos los nombres se han tomado del fondo común de la lengua y de la historia, son nombres de cualidades, de profesiones y de nacionalidades o bien de un personaje piadoso o celebre dado a un hijo por su padre, para brindarle un patrón.

El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas, esta es la naturaleza jurídica del derecho subjetivo, tanto el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función al nombre, de este modo el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual, e introducir una medida de orden para evitar controversias que de otra manera se presentarían, si no se pudiesen identificar los derechos en relación con sujetos determinados. (50).

El nombre no puede considerarse ni como un derecho de propiedad, ni como un derecho patrimonial cualquiera; porque el nombre no es un objeto exterior a la persona, ni tiene por sí valor patrimonial; es por el contrario un derecho de índole esencialmente personal. La persona en cuanto es tal no debe confundirse con otras, ni en el bien ni en el mal, y por eso tiene derecho a conservar aquel signo que según los usos sociales se reputa idóneo para mantenerla distinta, es un derecho inalienable e intransmisible e incapaz de adquirirse por otros modos de adquisición fuera de los originarios.

Del fin práctico propio de él se deduce que una vez adquirido no puede cambiarse arbitrariamente de otro modo, lo que debe servir para diferenciar, resultaría fuente inagotable de confusiones. De aquí que el derecho al nombre, además de tener importancia en las relaciones de derecho privado, la tiene también en las de derecho público; además de ser un derecho, es también un deber, porque el interés público exige que una persona no se confunda con otras. (51).

e) Naturaleza jurídica del derecho al nombre.

El primer derecho que la persona tiene es el de exigir de otros el reconocimiento como persona distinta de las demás. En el orden del derecho, la distinción de la personalidad tiene una importancia trascendental, porque el derecho no es una mera construcción ficticia, sino que es una realidad que descansa en el concepto de relación jurídica, y presupone como elementos integrantes de ésta la existencia de términos subjetivos, que son siempre mediata

(51) Idem.- P. 196.

o inmediatamente personas determinadas.

El individuo, desde que nace en el seno de la familia y la sociedad, adquiere la personalidad, éste supone distinción. Ahora bien, una persona se distingue de las otras por múltiples circunstancias: su figura o contextura orgánica, su modo de proceder y su nombre, éstas son las principales y más ordinarias distinciones. El derecho al nombre es necesaria e inmediata consecuencia de la persona y como eficaz complemento de la misma, puede calificarse como un derecho a la personalidad. El derecho al nombre no es la personalidad misma, sino que es el elemento necesario para su exteriorización; metafísicamente la personalidad existe antes, pero en la vida jurídica al manifestarse lo hace de varios modos y uno de ellos es el nombre.

La usurpación del nombre supone una usurpación de la personalidad, y así si un individuo para votar en las elecciones toma nuestro nombre, ha usurpado nuestra personalidad en el ejercicio de aquel derecho.

El derecho al nombre es un derecho de la personalidad, ya que el nombre pertenece o se atribuye a las personas individuales o colectivas, pues las colectividades también llevan un nombre.

Para el maestro Manuel Batlle (52), los caracteres que convienen al derecho al nombre son, los siguientes:

1o.- Es oponible erga omnes.- Circunstancias que se basan en la consideración de que tiene por fin el cita-

(52) Batlle Manuel.- Ob. Cit.- P. 38.

do derecho de evitar la confusión de personalidades, y el reconocimiento de la personalidad debe exigirse de todos. Este derecho de la personalidad, eleva el derecho al nombre a la categoría que los alemanes llaman derechos absolutos, y es causa según hemos dicho de que muchos lo confunden - con el derecho de propiedad.

2o.- Es inestimable en dinero.- Nadie podrá decir: "mi nombre vale tanto". Si se dice será en sentido - figurado. Valorar monetariamente un nombre supondría tanto como poner un precio a la persona que lo lleva. Sólo - se puede llegar a una valoración muy relativa y de orden - moral, y decir que el del sabio vale más para nosotros que el del ignorante, reflejo de la estima en que tenemos a - las respectivas personas.

3o.- Suele expresar una relación familiar.- Uno de los elementos del nombre de las personas individuales - es el apellido, suele expresar una relación familiar, porque los hijos llevan el apellido del padre o el de la madre o el de ambos a la vez, según los casos. Se dice que suele expresar porque no siempre expresa esa relación, como el caso de los expósitos que no tienen familia conocida y con las personas colectivas cuya naturaleza las excluye de las relaciones familiares.

4o.- Tiene un aspecto de obligación en cuanto a su contenido.- Porque toda persona debe tener un nombre, desde luego no se concibe su existencia sin un nombre, además las legislaciones al establecer que la inscripción de los nacimientos es obligatoria y ha de contener el nombre que se da al recién nacido, que cuando no se lo atribuyan

otras personas, se impone en último término por el Juez - del Registro Civil.

5o.- Es inmutable en cuanto a su objeto.- Principio general que se deriva de la misma naturaleza del nombre.- Ahora bien, la consecuencia de la inmutabilidad no puede llevarse más lejos de lo que autoriza el fin que racionalmente se asigna al nombre y la mutación se autoriza en algunos casos, por ejemplo: En el caso de que una persona lleve, por error u otra causa, usa un nombre que no le corresponde, se le otorga el cambio. Estas no son sino excepciones que confirman la regla general.

6o.- Es imprescriptible.- Lógica consecuencia de la inmutabilidad, la cual hemos aludido al hablar de la propiedad.

7o.- Es intransmisible.- Por ser inmutable y obligatorio no puede disponerse del nombre. Podrá ser una transmisión aparente, por ejemplo: Cuando un hombre de fama autoriza a otro para usar su nombre como marca de fábrica, es aparente la transmisión, porque no la hay, ni es desposeído del nombre, su legítimo titular.

f) El nombre como interés jurídicamente protegido.

Ihering sostiene que los "derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos", el nombre no solamente cumple las finalidades personalísimas del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario -

proteger. Las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligadas con la determinación de las personas sobrepasan los intereses personales del sujeto, de manera que este interés indispensable en todo ordenamiento jurídico, encaja perfectamente en la definición de Ihering, se trata más que de un interés subjetivo, de un interés objetivo, indispensable en toda regulación jurídica. (53).

El nombre no sólo ofrece intereses en la esfera del Derecho Mercantil y del Derecho Civil, es una institución que afecta al orden jurídico en general, por ejemplo:

En el orden administrativo, el nombre sirve de guía para confección de padrones y para la inscripción en los registros mediante un criterio de ordenación alfabética.

En el orden civil su importancia es considerable, por ejemplo: El artículo 1389 del Código Civil, establece:

"Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancia no pudiere saberse a quien quiso designar el testador, ninguno será heredero".

O sea la identidad de nombre y persona puede hacer nula la institución de heredero.

El artículo 389 establece:

"El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

1.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores".

Es el derecho civil el que principalmente regula el nombre en diversos capítulos del Código Civil.

Trascendental es igualmente la importancia del nombre en el orden mercantil ya que ofrece mayor interés - esta rama jurídica, por lo que se refiere al nombre de las personas colectivas.

En el derecho canónico también se encuentran manifestaciones del derecho al nombre. La imposición del pre-nombre, por esto llamado nombre de pila ha de tener lugar en el solemne acto del sacramento del bautismo.

En el derecho procesal civil, toda disposición en favor de persona incierta designada por el testador, puede determinar la competencia en un juicio intestamentario.

En el orden del procedimiento penal adquiere más importancia el uso de los "alias, sobrenombres, apodos o -motes", y es donde más se ve el carácter del nombre como - procedimiento de identificación o individualización (artículo 291 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En el Derecho Penal se encuentra uno de los aspectos de la protección del derecho que nos ocupa, y así nos encontramos con el delito llamado "variación del nombre o del domicilio", que castiga el artículo 249 del Código Penal para el Distrito Federal.

Hay nombres de pila que, respondiendo a sentimientos religiosos o devociones locales, parecen privativos de

determinadas comarcas.

g) Denominaciones especiales.

Nombre nobiliario.

Los títulos de nobleza o nobiliarios tienen indudable relación con el nombre, puesto que en los países en que se acostumbra ostentarlos, cumplen usualmente el papel del nombre, en relación con la persona que lo lleva.

"Un título de nobleza es una dignidad u honor con que los Monarcas y los Papas han investido a determinadas personas como premio a servicios eminentes prestados a la Monarquía o al Pontificado. Estos títulos son transmisible por herencia, en la forma en que establezca la legislación que regula esta materia. Constituyen estos títulos una denominación especial: Conde de ..., Marqués de..., - Duque de..., etcétera, con que se distinguen a las personas que los poseen. Aunque en la actualidad estos títulos son puramente honoríficos, en el pasado disfrutaron de privilegios y ventajas de carácter material". (54).

La nobleza era considerada como una cualidad íntima de las personas, teniendo desde luego valor jurídico, - es un medio de individualización.

Según el Maestro Manuel Batlle (55) con respecto a la naturaleza del nombre nobiliario, existen 3 teorías:

"PRIMERA.- Se afirma que el nombre nobiliario es objeto de una propiedad, porque siempre ha ido unido a és-

(54) Idem.- P. 212.

(55) Batlle Manuel.- Ob. Cit.- P. 41.

ta.

El nombre del Señorío era el título del Señor. Los títulos de más rancio abolengo tienen su origen en la época del feudalismo, en la época en que a la propiedad de la tierra se une la jurisdicción y la denominación de los nobles. Por esto la transmisión de los títulos de nobleza ha seguido las mismas reglas de transmisión de la propiedad y han pasado de unos a otros por el régimen de las vinculaciones y mayorazgos.

SEGUNDA.- EL derecho al título no es un derecho de propiedad ni tampoco análogo al derecho al nombre, porque no es una especie de individualización. Mientras el nombre sirve para individualizar a una persona, el título sirve para honrarla, y mientras el nombre pertenece de derecho a todos los miembros de la familia, el título es prerrogativa exclusiva del cabeza de familia y se transmite ordinariamente según la línea primogénita y masculina y además la protección jurídica es diversa.

TERCERA.- El derecho al título es de igual naturaleza que el derecho al nombre".

Actualmente tales títulos no tienen ningún valor jurídico, los nobles no tienen ninguna prerrogativa que los haga distintos del resto de la comunidad.

Don José María Morelos, en sus "Sentimientos de la Nación", dispuso que "La esclavitud se precriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando iguales, y sólo distinguirá a un Americano de otro el vi-

cio y la virtud".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 12 establece que estos títulos se hallan abolidos, al disponer que:

"En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto a los otorgados por cualquier otros país".

Ahora bien, el artículo 37, fracción II, de la misma Carta Magna y el artículo 3o., fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, disponen que:

"La nacionalidad mexicana se pierde por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero".

Por lo tanto, en México todos los hombres somos iguales, no hay nobles, ni plebeyos; por consiguiente, frente a la ley todos somos iguales asistiéndonos sin distinción de raza, credo, sexo, edad, etcétera, el mismo dere--cho.

Partícula "de".

La partícula "de" que se antepone a muchos apellidos, quiere significar la descendencia de familias nobles que poseían algún señorío. Pero algunas familias o individuos, deseosos de darse cierta importancia anteponen esta partícula a su nombre, este es un acto de vanidad que hasita cierto punto a nadie perjudica porque no tiene ninguna trascendencia. Esta partícula "de" es un uso importado y

corresponde al Francés "du", aunque en México se use en muchos apellidos, es más frecuente entre los extranjeros.

Anteriormente se estudió la adquisición del nombre y se dijo que se adquiere solamente a título original, en nuestro derecho la mujer casada agrega a su apellido el de su marido, con la partícula "de", para indicar su nuevo estado que le otorga el matrimonio.

Ahora bien, no obstante que la Ley no indica dicha práctica, en la vida social suele llevar la mujer casada el apellido de su esposo, pero después de su propio nombre, intercalando entre ambos la partícula "de".

Seudónimo.

- Etimológicamente, seudónimo significa tanto como falso nombre, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de Autor lo define diciendo que:

"La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerado como tal, salvo prueba en contrario y en consecuencia, se admitirán por los Tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho".

El seudónimo se emplea frecuentemente en las distintas manifestaciones de la vida, por ejemplo: en la esfera artística, en la vida literaria, etcétera.

El seudónimo designa a una persona a través de su actividad, y por consecuencia de esto, su honor, sus trabajos y hasta su utilidad aparecen reflejados en esta designación.

nación. Consecuencia de esto, es que el seudónimo no debe ser empleado en esfera distinta de aquella en que habitualmente se emplea, y así no lo deberá usar el individuo en sus relaciones con el Estado, pues frente a éste no existe el incógnito.

La protección al seudónimo es manifestación del - respeto al deseo legítimo de ocultar la personalidad en de terminados casos, siempre que sean guiados por la modestia.

El uso del seudónimo no puede, sin embargo, considerarse lícito en cuanto pueda perjudicar a alguien.

El seudónimo no substituye al verdadero nombre, - el cual sigue siendo obligatorio para quien lo adopta en - todos los actos de la vida civil. (56).

Sobrenombre, apodo o alias.

El sobrenombre, apodo o alias es un nombre que se da a un determinado individuo, distinto del que normalmente le corresponde, por parte de otras personas.

El sobrenombre tiene una finalidad de mejor distinción y espontáneamente lo produce la sociedad en los casos de homonimia, o tiene su origen en la práctica frecuente de designar a los individuos por alguna cualidad suya, muchas veces ridícula.

El sobrenombre, como complemento de la designación normal, se ha aplicado de padres a hijos y ha venido a adquirir caracteres familiares.

(56) De Pina Rafael.- Ob. Cit.- P. 211.

Quando el sobrenombre viene a cumplir esa función de diferenciación entre homónimos y es atribuido a una persona de manera constante, vemos claramente un interés del individuo para que se le reconozca un derecho al sobrenombre, que en este caso tendría la misma justificación que el derecho al nombre.

El sobrenombre viene a completar la designación de la personalidad; por ésto. la legislación lo reconoce en casos en que es menester una perfecta individualización. Así por ejemplo: El Código de Procesamientos Penales, en su artículo 72 determina que:

"Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie ...

Las Sentencias contendrán ...

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión ..."

El maestro Fernando Flóres Gómez G. dice: "Existe también como signo distintivo de las personas para diferenciarlas de los demás en sus relaciones, el sobrenombre, alias, o apodo, que es la designación que los extraños dan a una persona para ridiculizarla o caricaturizarla mediante algún defecto.

El uso del alias es frecuente entre la gente de bajo nivel cultural". (57).

(57) Flores Gómez González Fernando.- Ob. Cit.- P. 65.

En material civil el sobrenombre tiene consecuencias jurídicas de gran trascendencia, ejemplo: de la lectura del artículo 1387 del Código Civil dispone que:

"Aunque se haya omitido el nombre del heredero, - si el testador lo designare de otro modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución".

Lo cual quiere decir que si el testador designa con algún sobre-nombre y es identificable la persona de - cuyo derecho se trate, no será nula la testamentaria.

Las personas morales:

La doctrina reconoce dos clases de personas: físicas y morales o jurídicas. Las primeras como ya lo - hemos visto son seres físicos (hombre o mujer), las personas morales son agrupamientos de individuos que forman seres colectivos con finalidades lícitas a las que el derecho les ha reconocido capacidad para tener derechos y obligaciones.

En nuestro derecho, las personas morales, se reconocen en el artículo 25 del Código Civil, que establece:

"Son personas morales

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III.- Las sociedades, civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la frac

ción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley".

Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución (artículo 26 del Código Civil). Obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos (artículo 27 del Código Civil). Asimismo se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos (artículo 28 del Código Civil).

No todas las personas morales comprendidas en el artículo 25 del Código Civil caen bajo la regulación de las normas del derecho privado. El Estado, el Municipio y las corporaciones de interés público en general, tienen su regulación en las leyes políticas y administrativas; las sociedades mercantiles en la legislación de este carácter; los sindicatos en las leyes del trabajo, las cooperativas y mutualistas, en su legislación especial.

Las personas morales de carácter civil son las sometidas a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, Códigos Civiles de los Estados de la Federación y a las Ley de Beneficiencia Privada.

Las personas morales, de acuerdo a la legislación civil mexicana se clasifican en asociaciones, sociedades e instituciones de beneficencia privada . (58) .

El artículo 2670 del Código Civil, define las asociaciones estableciendo que :

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación .

El artículo 2688 del mismo ordenamiento dispone que :

" Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial " .

Los atributos de las personas morales son : el nombre, el domicilio y el patrimonio .

Es necesario que las personas morales tengan un nombre, pues es preciso distinguirlas una de otras, para evitar invasión de sus actividades para que no se confundan y para que puedan entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos de derecho .

El nombre es un atributo de las personas morales como lo es de las personas físicas y por las mismas razones se trata de evitar confusiones entre las mismas que podrían ser difíciles y causar perjuicios incalculables.

La persona jurídica puede ser definida como "toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada - de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales "

En las personas morales el atributo al nombre, es reconocido como razón social o denominación .

la denominación de las personas morales, equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que se constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos . En las sociedades puede haber simple denominación o razón social . (59) .

El artículo 2693 del Código Civil, establece :

" El contrato de sociedad debe contener :
II .- La razón social , ... "

El artículo 2699 del mismo ordenamiento, dispone :

" Después de la razón social se agregarán estas palabras : " Sociedad Civil " .

C A P I T U L O V

EL CAMBIO DEL NOMBRE

- A) SITUACION JURIDICA DEL CAMBIO DEL NOMBRE.
- B) MOMENTOS EXIGIDOS PARA EL CAMBIO DEL NOMBRE.
- C) PROCEDIMIENTO Y TRAMITES PARA EL CAMBIO DEL NOMBRE.

a) Situación Jurídica del Cambio del Nombre.

La mayoría de las legislaciones prohíbe el cambio del nombre, se dice entonces que el nombre es inmutable y a ello obedece al principio de seguridad jurídica. - Para esto aún las escasas legislaciones que permiten el cambio del nombre en forma voluntaria como el Código Civil de Veracruz, sólo lo permite cuando existe buena fe de parte de la persona que quiere cambiar el nombre pero siguiendo desde luego las formas establecidas por la ley. En conclusión, una persona no puede cambiarse el nombre sino mediante la autorización respectiva y comprobando que no hay ánimo de defraudación o de ocultación ilícita de la personalidad.

La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código (Artículo 134 del Código Civil).

Por ejecutoria de 28 de febrero de 1975 recaída en el amparo 2728/1973, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado que a pesar de que el Artículo 126 del Código Civil para el Estado de Jalisco, en su fracción II, permite la rectificación por enmienda de las actas de nacimiento, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental, la declaración de los testigos no es suficiente para decretar la rectificación del acta, si la misma no se apoya en alguna otra prueba que corrobore ese testimonio, como sería la correspondencia que recibiera el interesado de sus parientes, de sus amistades o de los círculos sociales que frecuentara,

o cualquier otra circunstancia que demostrara que efectivamente dicha persona es conocida por nombre diverso de - - aquél con el que se le registró.

A manera de conocimientos generales diremos que - el Registro del Estado Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado es - - tá llamado a dar satisfacción, este hace constar de manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el Es - - tado civil de las personas físicas y que lo determinan - - inequívocamente.

El artículo 36 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

"Los Jueces del Registro Civil asentarán en for - - mas especiales que se denominarán "Formas del Re - - gistro Civil" las actas a que se refiere el ar - - tículo anterior. Las inscripciones se harán meca - - nográficamente y por triplicado".

Estas actas, expedidas de conformidad con lo orde - - nado en el Código Civil, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser impugnada de falsa.

El estado civil sólo se comprueba con las constan - - cias relativas del Registro Civil; ningún otro documento - - ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo - - los casos expresamente exceptuados por la Ley (Artículo - - 39 del Código Civil). Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las for - - mas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos -

(artículo 40 del Código Civil).

Por ser de importancia las actas de nacimiento, de reconocimiento de hijos y de adopción, al nombre, estudiaremos en que consisten:

Actas de Nacimiento.

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil, en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido (artículo 54 del Código Civil). Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas (artículo 55 del Código Civil).

El acta de nacimiento se levantará con la asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el NOMBRE Y APELLIDOS que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el NOMBRE Y APELLIDOS, haciéndose constar esta circunstancia en el acta (artículo 58 del Código Civil).

Lo anterior nos muestra una de las formas de adquisición del nombre; ahora bien, en la realidad en muchas ocasiones los hijos son reconocidos por sus padres después de levantada el acta de nacimiento, por lo que sin previo juicio se podrá reconocer a los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Acta de Reconocimiento de Hijos.

Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos de reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente (artículo 77 del Código Civil).

Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada (artículo 78 del Código Civil).

El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa (artículo 79 del Código Civil).

El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo de otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo (artículo 374 del Código Civil).

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores (artículo 389 del Código Civil).

Actas de Adopción.

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente (artículo 84 del Código Civil).

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptado podrá darle NOMBRE y sus APELLIDOS al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción (artículo 395 del Código Civil).

El artículo 134 del Código Civil, estudiado con anterioridad, habla de modificaciones de un acta del estado civil, que puede afectar desde luego, al nombre. Este

artículo debe entenderse como referido, en su texto, a una modificación por rectificación de la inscripción original, y no como la posibilidad legal de cambiar libremente el nombre, que de acuerdo con nuestra legislación civil, no está autorizada, salvo en los casos excepcionales previstos por el legislador y que tiene una referencia directa en el Código Civil, aunque otra cosa haya opinado alguna vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (60) .

Ahora bien, y por lo que respecta a nuestro derecho positivo vigente, la rectificación de las actas del Estado civil puede pedirse, conforme a los artículos siguientes del Código Civil, que establecen :

ARTICULO 135.

"Ha lugar a pedir la rectificación :

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó .

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental " .

ARTICULO 136.

" Puede pedir la rectificación de un acta del estado civil.

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno ;

III . Los herederos de las personas comprendidas - en las dos fracciones anteriores.

IV.- Las que, según los artículo 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata".

El cambio del nombre como consecuencia jurídica se da cuando una persona es reconocida por su progenitor en un momento posterior al levantamiento del acta de nacimiento y en otro caso, por adopción cuando el adoptante quiere cambiarle el nombre al adoptado para darle el suyo.

En ningún caso que no esté permitido por la Ley se permite el cambio del nombre, por lo que, la costumbre no debe ser contraria a la ley (artículo 10 del Código Civil).

La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación (artículo 138 del Código Civil).

Como ya hemos expresado en anteriores capítulos, la carencia de una reglamentación legal adecuada ha ocasionado que repetidas veces se confunda el concepto de lo que debe ser el cambio de nombre y se pretenda aplicar preceptos legales equivocadamente.

Si el nombre de las personas físicas consta de dos partes principales (nombre propio y el nombre patronímico o apellidos), podemos decir que existe el cambio del nombre cuando alguno de los elementos que lo componen es modificado de tal manera que al producirse dicha modificación, resulta un nombre distinto, ya sea porque desapare-

cieron las dos partes fundamentales o porque desapareció - una de esas partes (elementos del nombre) o porque haya - cambiado su fonética y su escritura haciéndolo distinto.

Anteriormente analizamos la rectificación, con el objeto de no confundirla y de precisar el concepto de cambio de nombre. La ley positiva habla de rectificación o - modificación de una acta del estado civil, ahora bien: rectificar debe entenderse como enmienda de algo que estaba - mal hecho, o sea, modificación de un acta opera -- un cambio, pero debiendo entenderse que el cambio que se realiza no es con el objeto de desprenderse de un nombre y adoptar otro, sino como su nombre lo indica ratificar el error en que se ha incurrido sin existir la intención de hacer variar el nombre o alguno de sus elementos con la intención que lo modifique en tal forma que se produzca un cambio total, es decir la creación de una nueva determinación. En la rectificación la intención es alegar la falsedad de un hecho registrado que no pasó, por enmienda cuando se pretende variar un nombre en circunstancias esencial o accidental. -

En el artículo 134 del Código Civil, anteriormente mencionado, el legislador tomó como sinónimo las palabras RECTIFICACION Y MODIFICACION; considero que se tomó a la palabra modificación en sentido más estricto. Analizando ambos términos encontramos que rectificar significa corregir una cosa que se había hecho mal y modificar no implica la idea de la existencia de un error y sí la de un cambio y al realizarse éste se modifica lo rectificado, pero considero que la diferenciación de dichos términos debe hacerse tomando en cuenta la intención, o sea, en la recti

M-0028505

ficación el fin es corregir, completar o alegar la false--
dad de un suceso; sin existir en ningún momento la inten--
ción de que se verifique un cambio de nombre. En cambio, -
en la modificación debe presuponerse la idea de cambio, -
puesto que no se va a corregir ningún suceso; podríamos to--
mar en cuenta que sinónimos serían las palabras corregir y
rectificar, pero no considerar como sinónimos modificar y
corregir, porque la rectificación implica corrección y la
modificación cambio.

b) Momentos exigidos para el cambio del nombre.

Hemos venido sosteniendo que ha existido la caren--
cia de una legislación adecuada respecto al nombre como -
atributo de las personas físicas, en legislaciones de mu--
chos otros países, dada la necesidad de resolver las cues--
tiones que plantea el cambio de nombre, se ha introducido
en sus legislaciones como un capítulo especial, tanto el
cambio del nombre como el procedimiento para efectuarlo.
Nuestro país, que siempre ha procurado adecuar su legisla--
ción a las necesidades sociales del mismo y que en ocasio--
nes ha promulgado leyes que otros países han omitido, en--
contramos que el problema del cambio de nombre se encuen--
tra limitada su aplicabilidad, ya que solamente la regla--
menta el Código Civil del Estado de Veracruz.

En el inciso anterior analizamos el concepto rec--
tificación que supone la adecuación del acta a la realidad,
las hipótesis que se indican en el precepto citado, supone
una falta de adecuación en el acta a dicha realidad. De -
esta idea se ha derivado el argumento para negar la proce--
dencia del juicio de rectificación para los casos del cam--

bio de nombre, que se han pretendido fundamentar en la -
fracción II del artículo 135 del Código Civil. Se ha di--
cho que esta solicitud de variar algún nombre a que se re-
fiere la indicada fracción, sólo es por enmienda, cuando -
es por error o equivocadamente; pero sin que sea de invo--
carse dicha fracción como apoyo de los casos del cambio vo-
luntario del nombre.

Careciendo nuestro Código Civil de algún artículo
que declare la procedencia del cambio del nombre, el ar---
tículo 134 es el que ha servido de argumento y fundamenta
ción legal, para promover y obtener el cambio del nombre -
por la vía de rectificación o modificación de un acta del
estado civil, ante el Poder Judicial y en virtud de senten
cia de éste.

Por lo que deducimos que la rectificación no pue-
de hacerse por el propio Juez del Registro Civil; la Ley -
ha previsto la necesidad de que un acta del Registro Civil re
quiera corrección y rectificación, pero no corresponde al
mismo Juez del Registro Civil hacerla, ya que la seguridad
impone que si es de hacerse una modificación, ésta sólo se
decrete por autoridad del Poder Judicial y después de la -
comprobación plena de los motivos por los que se requiera.

El único caso en que un acta del Registro Civil -
puede rectificarse sin necesidad del procedimiento de rec-
tificación que hemos estudiado es el previsto en la parte
final del artículo 134 del Código Civil, por el reconoci- -
miento que voluntariamente haga un padre de un hijo. En -
este caso, si el reconocimiento es posterior al acta de na
cimiento, se hará al margen del acta la anotación margi--

nal correspondiente, según el artículo 78 del Código Civil.

Ahora, por lo que respecta a las actas de reconocimiento de hijos naturales la ley prevé estas dos situaciones:

Primera situación;

Los hijos naturales son presentados por los padres dentro del plazo establecido por la ley (es decir, de 6 meses), entonces el acta de nacimiento hace efectos de una acta de reconocimiento.

Segunda situación;

Los hijos son presentados fuera de ese plazo establecido por la ley.

En un principio el nombre es inmutable y toda persona está obligada a llevar indefectiblemente durante su vida el que figura en su acta de nacimiento. No debe de cambiarlo arbitrariamente, pues con ello originarían multitud de confusiones.

Este principio, tiene carácter absoluto en el Distrito Federal, en virtud de que no existen disposiciones legales amplias a través de las cuales una persona pueda cambiar o modificar libremente su nombre.

Como antecedentes y con respecto a las anteriores legislaciones mexicanas, que han regulado los momentos exigidos para el cambio del nombre, tenemos el Código Civil -

de 1884 dicho ordenamiento reglamentó en nuestro país por primera vez lo referente al presente tema, conforme a los siguientes preceptos:

ARTICULO 145

"La rectificación o modificación de un acta del estado civil no podrá hacerse sino en virtud de sentencia judicial".

ARTICULO 146

"Ha lugar a rectificar:

I.- Por falsedad, cuando se alegue el suceso registrado no pasó.

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea accidental o esencial".

ARTICULO 147

"Cuando se intente demanda para rectificar algún acta del estado civil, el Juez ordinario, además de citar a los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días y admitirá a contradecirla a cualquiera que se presente".

ARTICULO 148

"En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el Juez del Registro Civil".

ARTICULO 149

"El juicio de rectificación será ordinario y admi

tirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes, aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá lugar siempre la segunda instancia".

ARTICULO 150

"La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del estado civil, éste hará una referencia de ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación".

ARTICULO 151

"La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado, pero si alguna probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá a probar contra ella, mas se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la confirme y cause ejecutoria".

ARTICULO 152

"En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior se procederá en todo como en el de rectificación".

ARTICULO 153

"Pueden pedir la rectificación:

- I. La persona de cuyo estado se trate;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de algunos.
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

- VI. Los que según los artículos 315, 316 y 318 - puedan continuar o intentar la acción que en ellos se trata".

Para complementar este tema, se considera necesario hacer mención de la siguiente ejecutoria.

1663 NOMBRE, CAMBIO DEL (ZACATECAS).- Existe el principio, de acuerdo con la Ley y la doctrina, de que el nombre es inmutable, atemperándose, sin embargo, este principio por las excepciones que la misma Ley expresamente determina, cuales son los casos de modificación de nombre por adopción, por la legitimación de hijos naturales y por reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio. Siempre, pues, porque existe una disposición legal al respecto, el nombre de la persona puede ser modificado; pero no puede serlo en cualquier otra situación, porque siendo de estricta aplicación las salvedades de la Ley, no puede aplicarse analógicamente al caso no previsto expresamente por ella. Pues bien, los artículos 255, fracción I y 226, fracción II del Código Civil del Estado de Zacatecas, claramente y sin lugar a dudas autorizan la modificación del nombre por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite la enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. Como puede verse, una persona, por aplicación de esta disposición, puede variar su nombre en forma esencial o accidental. Lo que quiere decir que judicialmente aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o con mayor razón si se trata de un motivo delictuoso; puede el interesado demandar, con fundamento en la fracción II del invocado artículo 146, la enmienda, sea esencial o accidental, de su nombre, en el acta del Registro Civil, como en el caso por ejemplo, en que manifiestamente exista un divorcio, suficientemente probado, entre el nombre del registro y el que en realidad usa esa persona en su vida diaria, en

sus relaciones sociales y jurídicas y en todos -- los asuntos en que por cualquier causa intervie-- ne, ya que, entonces, se colige, con toda clari-- dad, la leal justificación de la enmienda, la que, por lo demás, permitirá al interesado lograr la - desaparición de las dañosas consecuencias natura- les inherentes a la discrepancia de tales nombres.

Amparo directo 4062/1973. Jesús Viramontes Pérez. Septiembre 23 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Po- nente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. SALA, Séptima Epoca, Volumen 69, Cuarta Par-- te, Pág. 47.

3a. SALA, Boletín No. 9 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 78.

3a. Sala, Informe 1974, SEGUNDA PARTE, Pág. 44.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 3296/1965. Cipriano Zamora Aguayo. Marzo 9 de 1956. Mayoría de 4 votos. Ponente: - - Mtro. Gabriel García Rojas.

Quinta Epoca, Tomo CXXVII, Pág. 865.

c) Procedimiento y Trámite para el cambio del nombre.

Los siguientes artículos del Código Civil, estable-
cen:

ARTICULO 134.

"La rectificación o modificación de un acta del - estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste..."

ARTICULO 137.

"El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles".

Lo anterior significa que el juicio de rectificación o modificación de un acta se seguirá por lo ordenado - en el Código de Procedimientos Civiles, Título Sexto, del Juicio Ordinario Civil.

Por lo que nosotros al tramitar una rectificación o modificación de un acta, la tendremos que tramitar ante un Juzgado de lo Familiar y ejercitando una acción civil, para lo cual el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, establece:

ARTICULO 255.

"Toda contienda judicial principiará por demanda, el cual se expresarán:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señalé para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición...;
- VI. Los fundamentos de derecho y clase de acción...;
- VII. El valor de los demandado..."

A continuación haré mención de diversos preceptos normativos del Código de Procedimientos Civiles que rigen en el procedimiento a que nos hemos hecho referencia.

ARTICULO 256.

"Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días".

ARTICULO 271.

"Transcurrido el termino del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía sin que medie la petición de parte y se abrirá el período de ofrecimiento de pruebas..."

ARTICULO 278.

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

ARTICULO 281.

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

ARTICULO 290.

"El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales..."

ARTICULO 298.

"Al día siguiente en que termine el período del - ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolu-- ción en que determinará las pruebas que se admi-- tan sobre cada hecho..."

ARTICULO 299.

"El juez al admitir las pruebas ofrecidas procede rá a la recepción y desahogo de ellas en forma - oral..."

ARTICULO 393.

"Concluída la recepción de las pruebas, el Tribu-- nal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados..."

ARTICULO 424.

"La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo..."

ARTICULO 87.

"Las sentencias deben dictarse dentro del plazo - de ocho días contados a partir de la citación pa-- ra sentencia..."

ARTICULO 716.

"La revisión de las sentencias recaídas en los - juicios sobre rectificación de áctas del estado - civil y sobre nulidad del matrimonio por las causas expresadas en los artículo 241, 242 y 248 a - 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda - instancia, con intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, que dando entre tanto sin ejecutarse ésta."

Este artículo quedó derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1983.

ARTICULO 426.

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley;

II. Las Sentencias de segunda instancia."

ARTICULO 138 DEL CODIGO CIVIL

La sentencia que cause ejecutoria se comunicará - al juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."

De los preceptos normativos enunciados pudimos observar tanto el procedimiento como el trámite a seguir para solicitar ante la presencia judicial una rectificación o modificación de un acta del estado civil. A continuación pasaré a hacer

un resumen de las sentencias dictadas en un juicio de rectificación de nombre, con respecto al uso de otro nombre - distinto del registrado ante el Registro Civil.

Con fecha 16 de julio de 1981 compareció la Sra. - Perla Ortiz Monasterio y De Garay a demandar en la vía ordinaria civil del C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, la rectificación de su acta de nacimiento en la que aparece con el nombre de pila "MARIA RAFAELA", siendo que siempre ha usado el de "PERLA".

A pesar de que el Juez del Registro Civil fué emplazado a juicio, por auto de fecha 9 de septiembre de - - 1981, se le tuvo por rebelde y como consecuencia por contestada la demanda en sentido negativo.

Abierto el juicio a prueba, obviamente sólo ofreció pruebas la parte actora, las que a su derecho convino, y con fecha 28 de octubre tuvo verificativo la audiencia - de pruebas y alegatos, citando a las partes para sentencia.

El C. Juez, consideró:

Que la actora se encontraba legitimada en el ejercicio de la acción intentada.

Que la actora exhibió como pruebas su acta de nacimiento y demás documentales, acreditando fehacientemente que no obstante que en el acta de su nacimiento aparece -- con el nombre de pila "MARIA RAFAELA" y jurídicamente se - ha ostentado y es conocida con el de "PERLA", seguido de sus apellidos "ORTIZ MONASTERIO Y DE GARAY", lo que se corroboró además con diversas declaraciones.

Por lo que se resolvió lo siguiente, con fecha 11 de noviembre de 1981:

PRIMERO.- Ha procedido la vía ordinaria civil, en la que la parte actora probó su acción y el demandado no justificó su contestación negativa a la demandada,

SEGUNDO.- Se condena al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal a que RECTIFIQUE el Acta de Nacimiento de MARIA RAFAELA ORTIZ MONASTERIO Y DE GARAY, de fecha 25 de abril de 1930, asentada en el libro..., a fin de que mediante anotación marginal se asiente que el nombre de pila que usa y por el que es conocida la registrada es el de PERLA, seguido de sus apellidos ORTIZ MONASTERIO Y DE GARAY, a efecto de adecuar dicha acta de nacimiento a su realidad jurídica e individual.

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas.

CUARTO.- Cúmplase con lo ordenado en el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 138 del Código Civil, previo el pago de los derechos previstos en el Artículo 690 de la Ley de Hacienda para el Distrito Federal.

SEXTO.- Notifíquese.

Ahora bien, y toda vez que el artículo 716 ha quedado derogado y que la segunda instancia sólo se iniciará

a petición de parte, y por la interposición del recurso de apelación hecho valer por la parte agraviada, considero -- que desde mi punto de vista, derogar dicho artículo fué -- una de las mejores reformas a nuestro Código de Procedi- -- mientos Civiles, pues derogando dicho artículo se evita -- trabajo a los Magistrados de las Salas, ya que la parte -- que se considere agraviada procederá a defender sus dere-- chos ante el Tribunal de Alzada.

Independientemente del comentario anterior y ya -- que contamos con la sentencia dictada en Segunda Instancia que confirma la sentencia dictada en Primera instancia, se ñalada con anterioridad, pasaré a resumir en cuanto a los aspectos más importantes, a efecto de que quede asentada como un antecedente.

En cumplimiento al punto resolutivo número cua- -- tro de la Sentencia señalada, se remitieron los autos a la Sala correspondiente para continuar el procedimiento.

Llegados los autos originales a la Sala, se mandó formar el Toca respectivo poniéndose los autos a la vista de las partes y del C. Agente del Ministerio Público por -- el término común de seis días. El representante social -- emitió su opinión y en razón de que las partes no hicieron manifestación alguna se les citó para oír sentencia.

Los C.C. Magistrados, consideraron:

Que la rectificación del ácta de nacimiento que -- fué solicitada en el momento procesal oportuno por la acto -- ra ha resultado procedente y fundada conforme a Derecho.

Por los razonamientos hechos a las pruebas documentales y testimoniales, ese Tribunal estimó pertinente - confirmar el fallo sometido a revisión ya que fueron acreditados en forma absoluta los términos de la acción, modificando únicamente el punto resolutivo quinto a fin de precisar que el pago que se ordenará deberá hacerse en la Caja Recaudadora de la Tesorería, instalada para dicho efecto en la Oficina Central del Registro Civil de esta Ciudad de México.

Por todo lo anterior se resolvió:

PRIMERO.- Se confirman los puntos resolutivos - primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez Décimo Familiar del Distrito Federal, con fecha 11 de noviembre de 1981, en los autos del juicio ordinario Civil de Rectificación de Acta, seguido por Perla Ortiz Monasterio y De Garay en contra del C. Jefe del Registro Civil de esta Ciudad, modificándose el punto quinto resolutivo para quedar en los siguientes términos: QUINTO.- Oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el artículo 138 del Código Civil, previo el pago de los derechos correspondientes, que establece el artículo 696 fracción VI, inciso "B" de la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal en la Caja Recaudadora de la Tesorería que ha sido instalada para dicho efecto en la Oficina Central del Registro Civil de esta Ciudad.

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución, junto con sus autos respectivos al Juzgado -

de su origen, así como constancia de sus notificaciones y en su oportunidad archívese el Toca.

De esta forma pudimos observar el trámite y procedimiento para solicitar la rectificación y modificación de un acta de Nacimiento, haciendo mención que el artículo - 716 quedó derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1983 entrando en vigor 90 días después de su publicación, y que - desde nuestro punto de vista, este es un gran avance de - nuestro Código de Procedimientos Civiles, evitando de esta forma un gran número de expedientes que se turnaban ante - el superior para revisión de oficio de las sentencias dictadas en primera instancia.

C A P I T U L O V I

LA COSTUMBRE EN MEXICO

Y CONSECUENCIAS DE

DERECHO CIVIL Y DERECHO PENAL

POR EL CAMBIO DEL NOMBRE .

Hemos expresado con anterioridad que nuestro derecho positivo se limita a imponer la obligación de inscribir en las "Formas del Registro Civil" el nombre y apellido, y a que en ningún caso se omitan ni se cambien, pues bien la práctica de la costumbre nos hace ver como la mayoría de las personas cambian u omiten su nombre por diversos motivos, es por lo que en este capítulo nos dedicaremos a ver cuáles son las costumbres más arraigadas con respecto al cambio del nombre y obviamente cuales son esas consecuencias que trae aparejadas el cambio del nombre tanto en el derecho civil, como en el derecho penal.

En el ámbito civil, la mujer posteriormente a la contracción del vínculo matrimonial, sigue haciendo uso de su apellido propio, con la modalidad de anteponerlo al de su esposo que a partir de ese momento también emplea, Además intercala entre el apellido paterno que es el que generalmente acostumbra a usar la mujer como el suyo propio y el de su marido la partícula "de", siendo así a través de ella como la mujer da a conocer públicamente a la sociedad en que vive, su condición de mujer casada.

Lo anterior tiene como razón primordial para la mujer casada el que se sepa con qué persona contrajo nupcias, dadas las innumerables ventajas y el provecho que no en pocas ocasiones pueden obtener de ello. Otra razón sería, el deseo de ostentarse como esposa de persona determinada.

Sea cual sea el motivo de tal observancia de carácter general entre nosotros, lo cierto es que no pasa de ser una costumbre bastante arraigada en nuestro medio, a tal grado que aunque la ley no obliga a ello, se puede con

siderar que si una mujer no se apega a esos lineamientos, sino que sigue dando a conocer sus apellidos de su estado de soltera, aún cuando legalmente no incurriera en ninguna falta, no por ello dejaría de sufrir una sanción consistente en la crítica y a veces en el desprecio social.

Hecha la anterior consideración y toda vez que ante el derecho tanto los hombres como las mujeres son iguales, se nos ocurre juzgar que iguales sentimientos e intereses que en la mujer podría tener el hombre, por lo que bien podría llevarlo a agregarse a su apellido propio el de su esposa.

Esta situación creemos nunca se llegará a aplicar en nuestro país debido a la idiosincracia de nuestro pueblo, resultaría hasta cierto punto risible.

Dada la costumbre de que la mujer por el solo hecho del matrimonio cambie su nombre, no sólo se conforme con el hecho de cambiarlo, sino además que este cambio aparezca en todos y cada uno de los diversos actos de su vida civil y peor aún que considere que su verdadera firma sea con el nombre de su marido. No estamos de acuerdo en aceptar ni que la mujer casada cambie su nombre por el hecho de la costumbre al contraer matrimonio, ni tampoco a aceptar que la firma de la mujer casada sea con el nombre de su marido, y menos aún a considerar suficientes y válidas las razones que argumenta para hacer tales cambios o firmar de tal manera.

La práctica nos ha llevado a comprobar que en la actualidad la mujer casada ya no sólo se agrega el apelli

do de su marido, sino que además se le designa por el apellido única y exclusivamente de su marido. A esta costumbre no puede dejarse de unir consecuencias jurídicas.

La mujer casada goza del apellido del marido como de una especie de sobrenombre, a título de agregación a su apellido personal. Puede servirse de él para firmar como podría servirse de su sobrenombre. Puede usarlo en determinados documentos, aunque lo correcto es que en todos -- ellos sea designado por su apellido propio apareciendo únicamente su estado civil de casada, aunque en la práctica -- aún en los trámites de carácter oficial es aplicable la regla de que aparezca el apellido de su marido simplemente -- como medio de identificación después de las palabras esposa o viuda, ejemplo: Los Notarios aplican tal regla cuando en la cabeza de los documentos designan a la mujer por su apellido de soltera, y en el cuerpo del mismo por el de su marido.

Contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no hace adquirir a la mujer el nombre de su marido. Nada en la ley indica que el matrimonio entrañe el cambio del -- nombre de la mujer, pues la mujer casada no tiene otro nombre que el mismo de soltera, aunque usualmente se designe y socialmente se le conozca por el nombre patronímico de -- su esposo.

Esta es una costumbre que en algunas ocasiones -- los mismos Tribunales han tenido que reconocerla.

Otra razón, por lo que la mujer se hace llamar -- por el nombre de su marido es con el fin de que se le dé --

el respeto y categoría conferido a toda mujer casada.

Las costumbre mantiene que aún después de la muerte del esposo, la mujer puede disfrutar del nombre de és--te, resultando con ello un recuerdo piadoso que sólo podrá hacerlo desaparecer un nuevo matrimonio.

Con relación a la situación de la mujer viuda, - nuestro derecho igualmente carece de una reglamentación, - de aquí que es necesario remitirnos a la costumbre, fuente única según la cual se establecen las reglas a seguir la - fijación del nombre de la mujer casada en caso de fallecimiento de su marido.

En la práctica nos encontramos con que la mujer - viudad sigue sin necesidad de autorización alguna haciendo uso del nombre del occiso, con la simple modalidad de anteponer la abreviatura "Vda." a la particula "de" que por - su parte precede al apellido del marido.

Como se ha dicho anteriormente la mujer viuda se-guirá usando el nombre de su difunto marido hasta en tanto no vuelva a contraer nuevas nupcias, ya que una vez que no medie esa condición dejará de utilizar el apellido de - - aquél para sustituirlo por el de su nuevo esposo, siguiendo los mismos lineamientos que fijan el nombre que le co--rresponde en la práctica a la mujer, a través de la institución matrimonial.

Por lo que respecta a la mujer divorciada, al - - igual que la mujer viuda, a ésta se le confiere un derecho de uso con relación al apellido de su ex-marido por el rom

pimiento del nexo matrimonial, ya que si nada ordena que - la mujer por el hecho del matrimonio adquiriera el nombre de su esposo, tampoco no hay nada que ordene que la mujer por el hecho de divorciarse vuelva a usar su nombre patronímico. Sin embargo, es también una norma de tipo consuetudinaria la que impone a la mujer divorciada la obligación - de abandonar el empleo del apellido de su ex-esposo.

En el divorcio, que en pocas palabras es la terminación de todo vínculo matrimonial, hace reaparecer para la mujer su apellido, que la costumbre había cubierto bajo el de su marido.

En nuestro derecho positivo vigente, tanto en el matrimonio como en el divorcio el Código Civil para el Distrito Federal, no ha establecido nada al respecto, por lo que no hay duda alguna, ni impedimento legal que prohiba - la continuación de tal costumbre como hasta ahora.

En naciones en que legalmente se le reconoce a las casadas el derecho de usar otro apellido que no es el suyo propio sino el de su cónyuge, se les hace ver también por medio de ley que, tan pronto sobrevenga la disolución del vínculo a través del divorcio, consecuentemente cesarán en el ejercicio del derecho que con anterioridad les había si do conferido.

A manera de conclusión diremos, que en nuestro de recho no hay artículo alguno que reconozca a la mujer cas da el derecho de uso que pudiera tener respecto al apellido del marido, tampoco lo hay que prohiba a la divorciada continuar en el empleo del nombre patronímico de su ex-es-

poso y menos aún otro que establezca el que pueda otorgarse autorización especial en que judicialmente se conceda la continuidad en el ejercicio de tal derecho.

Según como vamos analizando lo relativo a tales costumbres queremos buscar reglamentación dentro de nuestro derecho civil, y nos cercioramos de la insuficiencia cada vez más clara de nuestro Código Civil para reglamentar de una manera progresiva lo relacionado al tema materia del presente trabajo.

Continuando, podemos decir que entre nosotros es de observancia general la costumbre de que la mujer, una vez divorciada, abandone el uso que hasta entonces hubiere venido haciendo del nombre patronímico de su ex-marido. Además, consideramos que aún reconociéndole socialmente a la mujer el derecho de seguir usando el apellido de su ex-esposo después de divorciada, razones diversas podrían obligarla a no hacerlo, queriendo así tal vez aparecer como inocente e imputar a su ex-marido la culpa de la disolución del nexa matrimonial.

Podríamos enumerar una serie de razones por lo que la mujer divorciada abandona el uso de nombrarse o dejar nombrarse con el nombre de su ex-esposo, como por ejemplo: por el hecho de no querer recordar al hombre con quien estaba casada y que para ella no goza ya de ningún afecto o cariño, o bien, deja de usar tal nombre con la esperanza tal vez de lograr contraer fácilmente nuevas nupcias al ocultar un dato que podría delatar su anterior matrimonio.

Al respecto el Código Civil de Veracruz, establece en diversos artículos lo siguiente:

ARTICULO 54.

"En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, el cónyuge que esté en el caso del artículo anterior, podrá continuar usando el apellido del otro cónyuge, mientras no cause ejecutoria la sentencia que disuelva el matrimonio."

Del cual deducimos que una vez declarado el divorcio, por sentencia ejecutoriada, dejará la mujer ya divorciada definitivamente de usar el nombre patronímico a que nos venimos refiriendo.

ARTICULO 66.

"El cónyuge divorciado que tenga motivos para solicitarlo, podrá pedir que la autoridad judicial lo autorice a conservar el apellido del otro cónyuge que haya usado durante su matrimonio, siempre que no haya dado motivos para el divorcio, y que el Juez estime que resentiría quebrante o perjuicio en sus intereses de tener que mudar de nombre."

Deducimos de este precepto normativo que acabamos de señalar, que existe una especie de autorización existente, para que el marido también pueda hacer uso del apellido de su esposa.

Consecuencias del cambio de nombre en el matrimonio.

Contrariamente a la opinión vulgar, dice Planiol;

el matrimonio no hace adquirir a la mujer el apellido de su marido, nada en la ley indica que el matrimonio entraña cambio del apellido de la mujer como entraña el cambio de nacionalidad. No existe además ninguna razón buena para que produzca ese efecto, puesto que el apellido indica la descendencia. La mujer casada no tiene pues otro nombre más que el de soltera. De esto resulta que el hijo repudiado por su padre, toma el nombre patronímico de su madre y si la mujer adopta por sí sola un niño, éste llevará el nombre patronímico de ella; de lo contrario, tendría que llevar también el del padre.

Ahora bien, usualmente la mujer se designa por el apellido del marido. A esta costumbre no se puede dejar de unir consecuencias jurídicas y los Tribunales han tenido que reconocer que la mujer adquiere un verdadero derecho de goce sobre el apellido del marido, a este derecho corresponde una obligación; ella no puede impedir que los terceros le den también ese apellido; goza del apellido como una especie de sobrenombre, agregado a su nombre personal.

El goce del apellido del marido atribuye a la esposa o a la viudad un interés legítimo de defensa, cuya protección puede invocar contra la usurpación de terceros.

Esa costumbre es de carácter nacional y práctica racional, puesto que el marido es el jefe de la asociación conyugal y quien con el matrimonio eleva a la esposa a su propio rango y dignidad. De esta manera la mujer teniendo el mismo apellido que el marido, los hijos a su vez toman éste apellido, se dará al hijo el apellido de su padre y -

el de su madre, teniéndolo así dos apellidos.

Consecuencias del cambio del nombre en la separación de cuerpos.

La regla general es, en un principio, que la mujer separada de cuerpo, conserve el apellido del marido y por excepción puede, a su instancia, ser autorizada a no llevar el nombre de su marido; el marido puede hacer que se prohíba a su mujer llevar su apellido, nuestro derecho no regula tal posibilidad, por lo que se considera necesario incluir un precepto que regule esta situación.

Consecuencia del cambio del nombre en los bienes.

Con auxilio del nombre se adquiere o se transmite cualquier cosa que pueda ser objeto de apropiación y se ejercitan también los derechos que se tienen sobre ellos; consecuentemente, el nombre produce efectos jurídicos sobre los bienes de las personas a quienes designa, por lo tanto el cambio de nombre motiva consecuencias jurídicas muy variadas, por ejemplo: un contrato de compraventa de un bien inmueble, el comprador por medio del contrato adquiere el objeto motivo del mismo e ingresa a su patrimonio, y el vendedor, por ese mismo acto, transmite el objeto vendido. Además del acto celebrado, es motivo de que el inmueble sea inscrito a nombre del nuevo propietario en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra terceros; una vez inscrito, cualquier modificación de los datos asentados deberá hacerse por una orden de autoridad competente, por lo tanto, el cambio de nombre

ocasiona la modificación de la inscripción en los mismos términos en los que se modificó el nombre, la omisión podría ocasionar si el cambio de nombre del propietario no tuvo amplia publicidad la comisión de un delito de fraude o dicho cambio no surtiría efectos contra terceros, en relación a dicho inmueble.

Además, el nombre le da cierto efecto de valor a las cosas, considerando el valor en dinero en relación de la utilidad del objeto. Considerando el valor del mismo desde el punto de vista objetivo, el nombre no influye en el valor de las cosas, pues este valor es el mismo para todas las personas.

Consecuencias del cambio del nombre en las personas y bienes en los demás.

El nombre produce consecuencias jurídicas a la persona a quien designe, derechos en cuanto al individuo que puede usarlo para designarse así mismo en la sociedad, haciendo uso de un derecho absoluto puede ejercitar la defensa en contra de terceros que usurpen su nombre, esos mismos efectos produce en las personas y bienes de los demás; no implica un cambio de personalidad, las obligaciones y derechos contraído bajo el nombre anterior no liberan ni lo eximen de su cumplimiento y las que adquieran bajo la nueva ostentación deberán considerarse simplemente como consecuencias del nombre. Derechos en cuanto a las personas tienen el deber de respetar nuestro nombre con el cual nos identificamos en sociedad. Podemos decir, que son consecuencias recíprocas que el nombre produce.

De todas esas consecuencias de derecho civil, con sideramos que para que se produzcan dichas consecuencias, deben de incluirse en una reglamentación especial contenidas dentro del Código Civil para el Distrito Federal para que se evite la confusión que se podría originar con el - cambio de nombre.

El cambio de nombre en el individuo no implica un cambio en su personalidad, sino tan sólo es una variación a uno de sus atributos, por lo que, lógicamente como es de suponerse no se extinguen los derechos ni las obligaciones que se hubieren adquirido con el nombre anterior.

El Código Civil del Estado de Veracruz establece, lo siguiente:

ARTICULO 63.

"El cambio de nombre no liberará ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con - el nombre anterior".

Es evidente que por el uso de un nombre ajeno se causen daños, no solo se causa daño por el simple uso del nombre ajeno, sino también por el uso del seudónimo por el cual fuera mejor conocida la persona cuya identidad se tra ta de suplantar, o bien usando efectivamente su nombre - acompañado de otros datos o documentos y aprovechándose de otras circunstancias que hagan posible esa confusión.

En este sentido es como el Código Civil vigente - para el Distrito Federal debería proteger la protección en

el uso del nombre.

Consecuencias del cambio del nombre en el Derecho Penal.

La obligación que tienen las personas de usar su nombre se revela por la circunstancia de que su incumplimiento es en muchos casos constitutivo de delito. Así el Código Penal vigente en el Distrito Federal establece:

ARTICULO 244.

"El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto."

ARTICULO 249.

"Se castigará...

I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;..."

En estos preceptos se puede observar que se protege en forma indirecta el uso del nombre.

La acción penal por el delito de fraude podrá -- ejercitarse en el caso de homónimo o del usurpador del nombre. El artículo 386 del Código Penal del D.F. establece, lo siguiente:

ARTICULO 386.

"Comete el delito de fraude el que engañando a -
uno o aprovechándose del error en que éste se ha-
lla, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcan-
za un lucro indebido".

El Código Penal del Estado de Veracruz, en su ar-
tículo 642 dice:

ARTICULO 642.

"Toda persona que con cualquier fin se haga pasar
por otra que realmente exista o haya existido se-
rá castigada, con la pena de seis meses a dos - -
años de prisión y multa de cinco a cuarenta días
de utilidad".

Con respecto a este artículo, se otorga una pro-
tección al nombre, pues debe pensarse sin lugar a duda, -
que para que una persona pretenda hacerse pasar por otra,
deberá usurpar su nombre, como primer acto que realice pa-
ra ese fin.

C O N C L U S I O N E S

1.- El nombre es el medio más eficaz y por consiguiente el más usual para designar a las personas.

2.- La necesidad de designar a las personas y cosas es quizás la primera manifestación del lenguaje.

3.- Los Hebreos llevaban un solo nombre que les era dado a los niños en el acto de la circuncisión, ocho días después de su nacimiento, y para evitar confusiones a veces se añadía al nombre el nombre del padre, precedido de la partícula Bar, que quiere decir "hijo de".

4.- En la antigua religión doméstica, la familia era el verdadero cuerpo, el verdadero ser viviente, del cual el individuo sólo era un miembro inseparable, el nombre patronímico fué el primero cronológicamente y el primero en importancia. En la nueva religión se reconocía en el individuo vida propia, libertad completa, así el nombre del bautismo fué el primero, y durante mucho tiempo, el único nombre.

5.- Entre los Romanos el nombre se encontraba -- constituido por diversos elementos:

Proenomen o designación individual.

Nomen o designación gentilicia (gens).

Cognomen, servía para designar las ramas de una gens.

Agnomen, sólo lo llevaban algunos patricios, de-- signación de carácter individual y nobiliario.

6.- En el derecho Romano, por lo que respecta a

la regulación jurídica del nombre se establece la libertad para su cambio; lo anterior casi no se practicó, porque - las familias orgullosas de su linaje, simbolizado en el - nombre no lo mudaban, y por otra parte no permitían que - los extraños adoptasen nombres que aparentasen un enlace - con ellas.

7.- En la Edad Media el cambio de nombre fraudulento era considerado como un delito sancionado por las leyes con graves penas. En la Edad Moderna, visto el peligro que extrañaba la mutación arbitraria, hubo de consignarse en decretos la prohibición de cambiar los nombres o alterarlos.

8.- En España la ley del Registro Civil es la que acabó con la práctica del cambio del nombre en forma caprichosa al establecer la necesidad de un procedimiento solemne para el cambio de nombre.

9.- Existen en la actualidad tres sistemas de designación del nombre principalmente.

a).- SISTEMA ARABE Y ESLAVO: A lado de la designación individual, figuran otras que indican la filiación, cualidades y procedencias del individuo.

b).- SISTEMA FRANCES: Toman el apellido del padre sin alteración anteponiendo un nombre individual.

c).- SISTEMA ESPAÑOL: Consiste en adoptar los primeros apellidos de ambos padres, anteponiendo una designación individual.

10.- Desde la antigüedad han existido otras formas para designar a las personas tales como son:

- a.) Nombres Nobiliarios.
- b.) El Seudónimo.
- c.) El Sobrenombre o Apodo.

11.- En España la Ley del Registro Civil del 8 junio de 1957, en su artículo 54 dispone: "En la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido, que debe ser, en su caso el que se imponga en el bautismo."

12.- Igualmente la doctrina canónica se inclina en que coincidan los nombres civil y canónico.

13.- El legislador civil español, establece determinadas limitaciones en la imposición del nombre como son:

- a).- Imponer más de dos nombres o de uno compuesto.
- b).- Deben coincidir el nombre civil con el del bautismo.
- c).- Tratándose de españoles los nombres deben designarse en castellano.
- d).- Se prohíben los nombres extravagantes o contrarios al decoro de la persona.

14.- Nuestro derecho civil determina que el nombre es un atributo de las personas y por lo que respecta a la persona física o persona individual es necesario individualizarlo para hacerle efectivo los derechos y obli

gaciones a que se ha hecho acreedor.

15.- En nuestro derecho el nombre civil se compone de nombre propio y del nombre de familia o apellidos; en cuanto al nombre propio éste se impone de carácter voluntario por parte de quienes van a levantar el acta, el apellido indica la filiación del individuo.

16.- Nuestra legislación carece de una regulación sistemática del nombre, por lo que éste se ha determinado por la costumbre y por una que otra disposición jurídica al respecto.

17.- En el derecho anglosajón el cambio de apellido es lícito sin pedir formalmente un cambio en la Corte, el único requisito es publicar el nuevo apellido, y se hace ante los registros, acompañándose de una razón.

18.- Si el nombre que se pretenda cambiar se parece al de terceras personas, la Corte en los Países Anglosajones puede negar el cambio de apellido del solicitante, la Corte tiene un poder discrecional para analizar los motivos del cambio de apellido.

19.- Los países anglosajones permiten el cambio de nombres o apellidos ficticios siempre y cuando esos cambios de nombres no tengan motivos fraudulentos.

20.- Para los países anglosajones el nombre cristiano es más importante que el apellido, inclusive se permite el cambio de nombre con relación al uso de su nombre y el apellido de su esposo, en la mujer casada.

21.- A efecto de llenar las lagunas de nuestro derecho con respecto a la regulación del nombre civil, la Suprema Corte de Justicia ha establecido diversas tesis jurisprudenciales ya sea para la imposición del nombre, ya para el cambio del mismo.

22.- En cuanto al nombre se distinguen dos aspectos importantes; la imposición y su uso.

23.- Para explicar la naturaleza jurídica del derecho al nombre, los estudiosos del Derecho han creado diversas teorías como son, entre otras las siguientes:

a). TEORIA DE LA PROPIEDAD.- Considera que el derecho al nombre es un derecho de propiedad.

b). TEORIA DE LA COPROPIEDAD.- Considera que el apellido común de varias personas lo usan sin perjudicar a sus homónimos y si un tercero quiere tomarlo para sí, cualquiera de los homónimos puede prohibírselo.

c). TEORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.- Considera al nombre un derecho de propiedad.

d). TEORIA DE LA INSTITUCION DE POLICIA CIVIL.- Es la forma obligatoria de la designación de las personas.

e). TEORIA DEL ESTADO CIVIL.- El apellido se adquiere por la filiación.

f). TEORIA DEL DERECHO DE LA PERSONALIDAD.- El nombre es la expresión de la persona considerada en rela-

ción a la familia.

g). TEORIA DEL DERECHO "SUI GENERIS".- Consiste en el usar cada persona su nombre patronímico e impedir - que éste sea usado por otra persona.

24.- Existen diversas acepciones al vocablo nom
bre:

a.) El definido por la Real Academia Española: pa
labra que se apropia o se da a los objetos y a sus cu
alida des para hacerlos conocer y distinguirlos de otros.

b.) Acepción del nombre en sentido estricto, téc-
nico jurídico: el conjunto de palabras o vocablos con que
se designa e identifica a cada persona, el nombre está in-
tegrado por el nombre de pila (nombre propio) y por el o -
los apellidos.

c.) Acepción que se refiere únicamente al llamado
nombre de pila, nombre individual o prenombre.

25.- En nuestro derecho el nombre de pila puede
cambiarse o modificarse siguiendo los trámites de un proce-
dimiento; por lo tanto se puede decir que este es un modo
de perder el nombre, existiendo también que se produce la
pérdida del nombre por muerte de la persona.

26.- El derecho al nombre es un derecho subjeti
vo de carácter extrapatrimonial, no es valorable en dinero,
ni puede ser objeto de contratación.

27.- Dentro de la naturaleza jurídica del derecho al nombre civil, es, el de exigir de otros el reconocimiento como tal, persona distinta de las demás; el derecho al nombre es un derecho de la personalidad.

28.- Las características del derecho al nombre son las siguientes:

a). Es oponible erga omnes. El objetivo es evitar la confusión de personalidades y exigir el reconocimiento de la personalidad.

b). Es inestimable en dinero. El nombre no se calcula en dinero.

c). Suele expresar una relación familiar. El apellido de los padres es llevado por los hijos, excepto el de los expósitos.

d). Tiene un aspecto de obligación en cuanto a su contenido. Porque toda persona debe llevar un nombre.

e). Es inmutable en cuanto a su objeto. Principio general de la inmutabilidad del nombre, permitido sólo en algunos casos.

f). Es imprescriptible. Consecuencia de la inmutabilidad.

g). Es intransmisible. Por ser inmutable y obligatorio no se puede disponer del nombre.

29.- La mayoría de las legislaciones prohíben - el cambio del nombre; aquellas legislaturas que permiten - el cambio de nombre sólo lo autorizan cuando existe buena fe de parte del solicitante, y sólo ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia.

30.- El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 135, establece los momentos en que procede la rectificación o modificación de acta y son:

a). "Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

b). Por enmienda, cuando se solicite variar al--gún nombre u otra circunstancia, sea esencial o acciden--tal".

31.- Toda vez que únicamente nuestra legisla--ción se limita a imponer la obligación de inscribir en las "Formas del Registro Civil" el nombre y el apellido y a que en ningún caso se omitan ni se cambien, la práctica de la costumbre nos demuestra que la mayoría de las personas cambian u omiten su nombre por diversos motivos.

32.- Dentro de las consecuencias del Derecho Ci--vil por el cambio de nombre, tenemos entre otras que la mujer casada al designarse por el apellido del marido, los -tribunales han tenido que reconocerle que adquiriera un ver--dadero derecho de goce sobre el apellido de su esposo.

33.- El hecho de que las personas lleven y usen su nombre implica una obligación, por su incumplimiento en

muchos casos es constitutivo de un delito sancionados por el Código Penal.

A P O R T A C I O N E S

A través del presente trabajo pudimos conocer los antecedentes históricos que dieron lugar al nombre, pudimos ver algunas semejanzas en cuanto a su regulación jurídica con algunos países como son España y los Países anglosajones, observamos las reglamentaciones al nombre así como también supimos en que momento éste puede cambiarse desde el punto de vista de la legislación mexicana, conocimos algunas consecuencias de Derecho Civil y Penal producidos por el cambio de nombre por la práctica de la costumbre.

Por otro lado pudimos observar, a través del presente trabajo, que nuestra legislación carece de una regulación con respecto al nombre en forma sistemática y específica.

A continuación pasaré a proponer algunas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, por lo que respecta al nombre.

Dentro del LIBRO PRIMERO "De las personas" propongo que se agregue en séguida del TITULO TERCERO "Del domicilio", y como TITULO CUARTO lo referente al "NOMBRE" para quedar legislado de la siguiente manera:

ARTICULO 35.

"El nombre es el conjunto de vocablos o palabras con que se designa e identifica a cada persona".

ARTICULO 36.

"El nombre queda integrado por el nombre de pila o nombre propio y por el o los apellidos de los ascendientes. Salvo los casos en que la ley establezca lo contrario".

ARTICULO 37.

"Existe plena libertad del padre, de la madre o de cualquier persona que haga la declaración de nacimiento para la imposición del nombre propio".

ARTICULO 38.

"Toda persona por el sólo hecho de serlo tiene derecho a tener un nombre, y la obligación de usarlo en todos los actos civiles y jurídicos".

ARTICULO 39.

"El nombre tiene como objetivo evitar la confusión de personalidades, y exigir el reconocimiento de la personalidad".

ARTICULO 40.

"El apellido o apellidos de la persona indican su filiación y relación familiar".

ARTICULO 41.

"Los hijos nacidos de matrimonio deberán de llevar primero el apellido paterno del padre, siguiendo el apellido paterno de la madre, anteponiéndole un nombre propio".

ARTICULO 42.

"La madre que presente a registrar a un hijo nacido fuera de matrimonio y que éste no sea reconocido por el padre tiene la obligación de registrar al hijo con sus apellidos paterno y materno, sin que por ningún motivo se puedan omitir uno u - - otro".

ARTICULO 43.

"En el caso de que los hijos sean reconocidos por sus padres, para la imposición del nombre se estará a lo dispuesto en los capítulos relativos de este Código".

ARTICULO 44.

"El nombre es inmutable, es decir, por ningún motivo el nombre se podrá cambiar, salvo los casos que expresamente estén señalados en la ley".

ARTICULO 45.

"El matrimonio por ningún motivo producirá el cambio del nombre entre los cónyuges".

ARTICULO 46.

"Para establecer el estado civil de las personas casada, sólo se comprobará con el acta respectiva, nunca así con el cambio del nombre".

ARTICULO 47.

"Queda prohibida la práctica del cambio del nom--

bre entre los cónyuges " .

ARTICULO 48 .

" Los cónyuges que no cumplan con las prevenciones del artículo anterior, serán consignados ante las autoridades correspondientes " .

ARTICULO 49.

" Ninguna persona podrá disponer de su nombre con el fin de transmitírselo a otra persona, ni cambiar el suyo por otro, salvo los casos expresados por la ley " .

ARTICULO 50. .

" El nombre de las personas implica una obligación de llevarlo y usarlo, su incumplimiento constituye un delito sancionado por el Código Penal " .

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Batlle Manuel.
El Derecho al Nombre.
Madrid, Ed. Reus (S.A.), 1931. ps. 13, 14, 15, 16, -
17, 21, 24, 25, 34, 41, 62 y 82.
- 2.- Bonnacase Julien.
Elementos de Derecho Civil, Tomo I.
México, Ed. Porrúa, S.A. 1945. ps. 234, 238 y 288.
- 3.- Brunner V. Schmerin Heinich.
Historia del Derecho Germánico.
Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro, Ed. La-
bor, S.A. 1936. p. 188.
- 4.- Colín y Capitant.
Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo I.
Madrid, Ed. Reus (S.A.) 1928.-p. 689.
- 5.- Chaveño Alfredo.
Los Aztecas o Mexicas.
México, Ed. Costa-Amic, Editor. p. 319.
- 6.- De Coulanges Fustel.
La Ciudad Antigua.
México, Sepan Cuantos No. 181, Ed. Porrúa, S.A. 1978.
ps. 75 y 77.
- 7.- De Pina Rafael.
Derecho Civil Mexicano.
México, Ed. Porrúa, S.A. 1977. ps. 210 y 235.
- 8.- Diccionario de la Lengua Española.
Real Academia Española IV.
Madrid, 1970. p. 928.
- 9.- Enciclopedia Salvat, Diccionario, Tomo 9. México, - -
1978. p. 2393.
- 10.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americano.-
Tomo XXXVIII. Madrid, Ed. Espasa-Calpe, S.A. 1973. -
ps. 1001, 1002, 1003 y 1004.

- 11.- Flores Gómez González Fernando.
Introducción al Estudio del Derecho.
México, Ed. Porrúa, S.A. 1979. ps. 63, 64 y 65.
- 12.- Fraga Gabino.
Derecho Administrativo.
México, Ed. Porrúa, S.A. 1953. p. 137.
- 13.- García Maynez Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho.
México, Ed. Porrúa, S.A. 1979. p. 198.
- 14.- Greene Lawrence.
How to Change Your Name.
New York, Ed. Oceana Publications, 1954. p. 7 y siguientes.
- 15.- López Alarcón Mariano.
Estudios de Derecho Civil.
Madrid, Ed. Revistas de Derecho Financiero, Editoriales de Derecho Reunidas, 1978. ps. 417, 418, 424, 426, 427, 430 y 431.
- 16.- Margadant S. Guillermo Floris.
El Derecho Privado Romano.
México, Ed. Esfinge, S.A. 1978. ps. 78, 79, 129, 133 y 203.
- 17.- Morineau Oscar.
El Estudio del Derecho.
México, Ed. Porrúa, S.A. 1953. p. 137.
- 18.- Pallares Eduardo.
Diccionario de Derecho Procesal Civil.
México, Ed. Porrúa, S.A. 1978. p. 568.
- 19.- Revista de Derecho Privado (1916), Tomo III.
El Derecho al Nombre. p. 160.
- 20.- Rojina Villegas Rafael.
Compendio de Derecho Civil. Tomo I.
México, Ed. Porrúa, S.A. ps. 156, 194, 195, 196, 197, 199, 211, 212 y 253.

- 21.- Santa Biblia, Sociedades Bíblicas en América Latina, - 1960, Génesis XVII, 9 y siguientes.- Levítico; XII, 3- San Lucas I- 59 y siguientes.
- 22.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constituciones de los Estados de la Federación. México, Secretaría de Gobernación, 1980.
- 23.- Código Civil para el Distrito Federal. México, Ed. Porrúa, S.A. 1983.
- 24.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Ed. Porrúa, S.A. 1983.
- 25.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México, Ed. Porrúa, S.A. 1983.
- 26.- Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1983.
- 27.- Guía del Extranjero. México, Ed. Porrúa, S.A. 1982.
- 28.- Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes. 1955-1965, 1976-1977, 1978-1979. Actualización I, - II, III, IV, V y VI Civil. México, Ed. Mayo. 1979.
- 29.- Legislación sobre Derechos de Autor. México, Ed. Porrúa, S.A. 1983.